



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: AUTO MODIFICA LIQUIDACION
PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2013-00583-00
DEMANDANTE : CARLOS JOSÉ VILLEGAS GIRALDO
DEMANDADOS: MILSON JAVIER BELEÑO BRITTO
 GENESIS MARÍA MOJICA ORTEGA y
 MEREDITH DEL ROSARIO BRITO

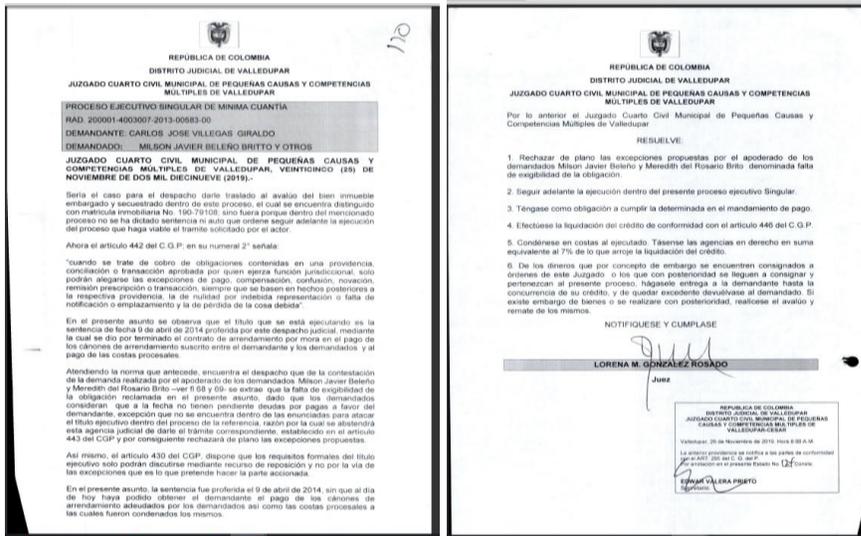
Valledupar, Cesar, septiembre 16 de 2022.

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, vista a folio 10 del expediente digital.

Examinado el expediente se tiene que, en auto adiado en febrero 2 de 2015., se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados.

Posteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución en fecha noviembre 25 de 2019.



Posteriormente se aporta la liquidación del crédito en los siguientes términos

ROMULO AMADIS PINTO SOLANO
ABOGADO
 Universidad Libre de Bogotá
 317.846.3378 / 317.8303
 Valledupar, Cesar

Valledupar, Cesar

Señor (a)
 Jefe cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar
 E. D.

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADO AL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: CARLOS JOSE VILLEGAS GONZALEZ C.C. No. 77.013.387

DEMANDADOS: MELISSA JAVIER BELLO BRITO, GENESIS MARIA MOJICA CORTEGA Y MEREDITH DEL ROSARIO BRITO

RADICADO: 20001-40-03-007-2013-00563-00

ROMULO AMADIS PINTO SOLANO, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante de este proceso, señor CARLOS JOSE VILLEGAS GONZALEZ, Concedidamente por medio de este escrito auto al despacho a presentar nuevamente la siguiente liquidación del crédito debidamente actualizada dentro de este proceso.

CAPITAL
 Corresponde esta suma a 18 mensualidades que por concepto de canon de arrendamiento adeudados los demandados al demandante, según se estableció en el proceso de restitución de la referencia, causados desde el 22 de Marzo del año 2013, fecha en que entraron en mora los demandados, hasta el 28 de Julio del año 2014, fecha esta última en que se probó la diligencia del lanzamiento de los demandados, por un valor de \$ 5.000.000 cada mensualidad, lo que arroja un total de \$ 8.000.000

INTERES DE MORA
 Los intereses de mora correspondientes a cada una de las mensualidades adeudadas desde el 22 de Marzo del año 2013 hasta a la fecha del 22 de Abril del año 2022, se determinan a continuación:

1- **Primer Mensualidad**
 - Valor del canon Mensual \$ 500.000
 Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Marzo del año 2013 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 99 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,564% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de \$ 1.327.700

2- **Segunda Mensualidad**
 - Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Abril del año 2013 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 108 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,604% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de \$ 1.419.180

3- **Tercera Mensualidad**
 - Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Mayo del año 2013 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 107 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,604% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de \$ 1.406.180

4- **Cuarta Mensualidad**
 - Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Junio del año 2013 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 107 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,604% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de \$ 1.393.140

5- **Quinta Mensualidad**
 - Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Julio del año 2013 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 106 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,604% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de \$ 1.294.260

6- **Sexta Mensualidad**
 - Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Agosto del año 2013 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 105 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,542% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de \$ 1.262.000

7- **Séptima Mensualidad**
 - Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Septiembre del año 2013 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 104 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,542% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de \$ 1.259.840

8- **Octava Mensualidad**
 - Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Octubre del año 2013 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 103 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,481% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de \$ 1.277.715

9- **Novena Mensualidad**
 - Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Noviembre del año 2013 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 102 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,481% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de \$ 1.289.310

10- **Décima Mensualidad**
 - Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Diciembre del año 2013 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 101 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,450% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de \$ 1.246.390

11- **Mensualidad Once**
 - Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Enero del año 2014 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 100 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,450% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de \$ 1.238.000

12- **Mensualidad Doce**
 - Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Febrero del año 2014 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 99 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,450% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de \$ 1.215.720

13- **Mensualidad Trece**
 - Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Marzo del año 2014 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 98 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,450% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de \$ 1.203.440

14- **Mensualidad Catorce**
 - Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Abril del año 2014 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 07 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,454% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de \$ 1.189.200

15- **Mensualidad Quince**
 - Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Mayo del año 2014 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 96 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,454% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de \$ 1.177.920

16- **Mensualidad Dieciséis**
 - Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Abril del año 2014 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 95 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,454% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de \$ 1.165.650

• Gran Total de Intereses de Mora causados desde el 22 de Marzo del año 2013 hasta el 22 de Abril del año 2022 \$ 20.355.935

CLAUSULA PENAL
 Corresponde este concepto a la suma de \$ 1.000.000, acordados por las Partes por el incumplimiento de las cláusulas del contrato de arrendamiento, siendo en este evento la incumplida la parte demandada, tal como se estableció mediante auto en el curso del proceso de restitución de inmueble \$ 1.000.000

COSTAS EN EL PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
 se tasaron como costas mediante auto dentro del proceso de restitución de inmueble que origina este proceso ejecutivo la suma de \$ 616.000

TOTAL DE LA SUMATORIA DE TODOS LOS CONCEPTOS DE ESTA LIQUIDACION \$ 29.971.935

Cordialmente,

ROMULO AMADIS PINTO SOLANO
 C.C. No. 7.035.088 de Bolívar, Cesar
 T.P. No. 38.452 del C.S.J.

De ésta se corrió traslado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
 TRASLADO 108 FIACION EN LISTA

TRASLADO No. 008		Fecha: 22/06/2022		Página 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 40 03 007 2013 00563	Restitución Especial de Inmueble Arrendado	CARLOS JOSE VILLEGAS GONZALEZ	MEREDITH DEL ROSARIO BRITO	23/06/2022	28/06/2022
20001 40 03 007 2014 00494	Ejecutivo Singular	RUAN BAUTISTA - PUMAREJO DAZA	MARIBETH - PUPO MORALES	23/06/2022	28/06/2022
20001 40 03 007 2015 00282	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDUIN OLIVERIO - JMENEZ CONTRERAS	23/06/2022	28/06/2022
20001 40 03 007 2015 01066	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALFONSO LUIS - MIERA VEGA	23/06/2022	28/06/2022
20001 40 03 007 2019 00055	Ejecutivo Singular	FINICESAR S.A	ROSANA DIAZ FLOREZ	23/06/2022	28/06/2022
20001 40 03 007 2021 00221	Ejecutivo Singular	COOPEDMIED - COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA	AUGUSTO ALBERTO - DAVID MEZA	23/06/2022	28/06/2022
20001 40 03 007 2021 00940	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GUSTAVO ALFONSO - ESQUIVEL MORENO	23/06/2022	28/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FUIA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 22/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
 SECRETARIA

Dispone el artículo 446 del C.G. del P.

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Se verifica que el mandamiento de pago de fecha 9 de abril de 2014 ordenó:

RESUELVE:

1º. Líbese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **CARLOS JOSÉ VILLEGAS GIRALDO**, en contra de **MILSÓN JAVIER BELEÑO BRITO, GÉNESIS MARIA MOJICA ORTEGA Y MEREDITH DEL ROSARIO BRITO**, por las siguientes sumas y conceptos:

A. La CAPITAL:

Por las siguientes sumas y conceptos:

VALOR	CONCEPTO
QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)	Canon de 22 de marzo a 22 de abril de 2013.
QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)	Canon de 22 de abril al 22 de mayo de 2013.
QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)	Canon de 22 de mayo al 22 de junio de 2013.
QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)	Canon de 22 de junio al 22 de julio de 2013.
QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)	Canon de 22 de julio al 22 de agosto de 2013.
QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)	Canon de 22 de agosto al 22 de septiembre de 2013.

1

REPUBLICA DE COLOMBIA

67

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR

QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)	Canon de 22 de septiembre al 22 de octubre de 2013.
QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)	Canon de 22 de octubre al 22 de noviembre de 2013.
QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)	Canon de 22 de noviembre al 22 de diciembre de 2013.
QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)	Canon de 22 de diciembre de 2013 al 22 enero de 2014.
QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)	Canon de 22 de enero al 22 de febrero de 2014.
QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)	Canon de 22 de marzo al 22 de abril de 2014.
QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)	Canon de 22 abril al 22 de mayo de 2014.
QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)	Canon de 22 de mayo al 22 de junio de 2014.
QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)	Canon de 22 de junio al 22 de julio de 2014.

B. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera desde que se hicieron exigible las obligaciones correspondiente a cada canon vencido.

C. Por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

D. Por valor de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$ 616.000) por concepto de condena en costas a la parte demandada

C. Por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

D. Por valor de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$ 616.000) por concepto de condena en costas a la parte demandada

3.-COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

4 - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 505 del C. De P. C.

5 - Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Antonio José Chica Badel
ANTONIO JOSÉ CHICA BADEL
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

En estado No. 15 Hoy 29/07/2015
notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 321 del C. de P. C.)

Secretaría

Proidencia que se encuentra en firme.

Seguidamente se ordenó seguir ejecución conforme el mandamiento de pago. Providencia igualmente en firme.

Vencido el traslado de la liquidación del crédito previsto por el Art. 110 del C.G.P., la cual fue presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia

DEMANDADOS: MILSON JAVIER BELEÑO BRITO, GENESIS MARIA MOJICA ORTEGA Y MEREDITH DEL ROSARIO BRITO

RADICADO: 20001-40-03-007-2013-00583-00

ROMULO AMADIS PINTO SOLANO, obrando en mi condiciones de apoderado de la parte demandante de este proceso, señor CARLOS JOSE VILLEGAS GIRALDO, Comedidamente por medio de este escrito acudo al despacho a presentar nuevamente la siguiente liquidación del crédito debidamente actualizada dentro de este proceso.

CAPITAL

Corresponde esta suma a 16 mensualidades que por concepto de canon de arrendamiento adeudan los demandados al demandante, según se estableció en el proceso de restitución de la referencia, causados desde el 22 de Marzo del año 2013, fecha en que entraron en mora los demandados, hasta el 29 de Julio del año 2014, fecha esta última en que se produjo la diligencia del lanzamiento de los demandados, por un valor de \$ 500. 000 cada mensualidad, lo que asciende a un total de..... \$ 8.000.000

INTERES DE MORA

Los intereses de mora correspondientes a cada una de las mensualidades adeudadas desde el 22 de Marzo del año 2013 traídas a la fecha del 22 de Abril del año 2022, se determinan a continuación:

1- Primera Mensualidad

- Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Marzo del año 2013 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 110 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,594% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de.....\$ 1.327.700

Secretaría

2- **Segunda Mensualidad**
- Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Abril del año 2013 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 109 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,604% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de..... \$ 1.419.180

3- **Tercera Mensualidad**
- Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Mayo del año 2013 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 108 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,604% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de..... \$ 1.406.180

4- **Cuarta Mensualidad**
- Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Junio del año 2013 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 107 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,604% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de..... \$ 1.393.140

5- **Quinta Mensualidad**
- Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Julio del año 2013 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 106 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,542% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de..... \$ 1.294.260

6- **Sexta Mensualidad**
- Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Agosto del año 2013 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 105 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,542% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de..... \$ 1.282.050

7- **Séptima Mensualidad**
- Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Septiembre del año 2013 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 104 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,542% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de..... \$ 1.269.840

8- **Octava Mensualidad**
- Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Octubre del año 2013 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 103 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,481% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de..... \$ 1.277.715

9- **Novena Mensualidad**
- Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Noviembre del año 2013 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 102 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,481% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de..... \$ 1.265.310

10- **Decima Mensualidad**
- Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Diciembre del año 2013 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 101 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,456% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de..... \$ 1.240.260

11- **Mensualidad Once**
- Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Enero del año 2014 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 100 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,456% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de..... \$ 1.228.000

COPIA VERDADERA
SERVICIOS FIDUCIARIOS NACIONALES S.A.
Punto Central - Medellín
EN COPIA VERDADERA CON EL ORIGINAL

SERVICIOS FIDUCIARIOS NACIONALES S.A.
Punto Central - Medellín
EN COPIA VERDADERA CON EL ORIGINAL

12- Mensualidad Doce

- Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Febrero del año 2014 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 99 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,456% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de..... \$ 1.215.720

13- Mensualidad Trece

- Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Marzo del año 2014 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 98 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,456% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de..... \$ 1.203.440

14- Mensualidad Catorce

- Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Abril del año 2014 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 97 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,454% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de..... \$ 1.189.200

15- Mensualidad Quince

- Valor del canon Mensual \$ 500.000

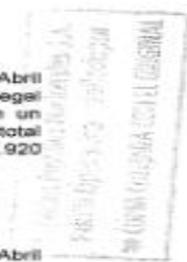
Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Mayo del año 2014 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 96 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,454% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de..... \$ 1.177.920

16- Mensualidad Dieciséis

- Valor del canon Mensual \$ 500.000

Intereses moratorios comprendidos entre el 22 de Abril del año 2014 al 22 de Abril del 2022 que corresponde a un total de 95 Meses, liquidados a la tasa legal permitida para la época por la Superintendencia Bancaria o Financiera en un porcentaje 2,454% por cada mensualidad de \$ 500.000, lo que arroja un total de..... \$ 1.165.650

= **Gran Total de Intereses de Mora causados desde el 22 de Marzo del año 2013 hasta el 22 de Abril del año 2022** \$ 20.356.935



Ahora bien revisando la liquidación aportada esta debe ajustarse al mandamiento de pago y la fecha de causación de intereses moratorios debe calcularse desde el vencimiento de cada cuota , de manera que si se libra mandamiento por ejemplo en torno al primer canon , los intereses moratorios se causa desde que e hicieron exigibles cada canon como se dispone en el mentado auto de mandamiento.

En la liquidación allegada se indica que se libro mandamiento por 16 mensualidades, sin embargo en el mandamiento se contabilizan 15 mensualidades a razón de cánones de \$ 500.000.oo cada mensualidad, lo que arrojaría un valor de \$ 7.500.000 y no \$ 8.000.000 como se indica en la liquidación.

De otra parte no se toma como fecha de causación de intereses moratorios de cada canon esta fecha sino la misma de inicio del periodo de cada canon.

Por ello estima el despacho que debe proceder a modificarse la liquidación en lo que concierne a los intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P. conforme se anota en la liquidación que se inserta:

-Respecto al primer canon

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada asi: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	500.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
23/04/2013	30/04/2013	8	2,29	\$	3.053,33
1/05/2013	31/05/2013	30	2,29	\$	11.450,00
1/06/2013	30/06/2013	30	2,29	\$	11.450,00
1/07/2013	31/07/2013	30	2,24	\$	11.200,00
1/08/2013	31/08/2013	30	2,24	\$	11.200,00
1/09/2013	30/09/2013	30	2,24	\$	11.200,00
1/10/2013	31/10/2013	30	2,20	\$	11.000,00
1/11/2013	30/11/2013	30	2,20	\$	11.000,00
1/12/2013	31/12/2013	30	2,20	\$	11.000,00
1/01/2014	31/01/2014	30	2,18	\$	10.900,00
1/02/2014	28/02/2014	30	2,18	\$	10.900,00
1/03/2014	31/03/2014	30	2,18	\$	10.900,00
1/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$	10.850,00
1/05/2014	31/05/2014	30	2,17	\$	10.850,00
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$	10.850,00
1/07/2014	31/07/2014	30	2,14	\$	10.700,00
1/08/2014	31/08/2014	30	2,14	\$	10.700,00
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$	10.700,00
1/10/2014	31/10/2014	30	2,13	\$	10.650,00
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$	10.650,00
1/12/2014	31/12/2014	30	2,13	\$	10.650,00
1/01/2015	31/01/2015	30	2,13	\$	10.650,00
1/02/2015	28/02/2015	30	2,13	\$	10.650,00
1/03/2015	31/03/2015	30	2,13	\$	10.650,00
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$	10.750,00
1/05/2015	31/05/2015	30	2,15	\$	10.750,00
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	10.750,00
1/07/2015	31/07/2015	30	2,14	\$	10.700,00
1/08/2015	31/08/2015	30	2,14	\$	10.700,00
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	10.700,00
1/10/2015	31/10/2015	30	2,14	\$	10.700,00
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	10.700,00
1/12/2015	31/12/2015	30	2,14	\$	10.700,00

1/01/2016	31/01/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/02/2016	29/02/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 11.750,00
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$ 11.600,00
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 11.500,00
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$ 11.450,00
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 11.550,00
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 11.250,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 11.200,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 11.050,00
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 11.000,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 10.950,00
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 10.850,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 10.800,00

GRAN TOTAL OBLIGACIÓN \$

1.552.266,66

-Respecto al segundo canon

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

				\$
CAPITAL				500.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
23/05/2013	31/05/2013	8	2,29	\$ 3.053,33
				\$
1/06/2013	30/06/2013	30	2,29	11.450,00
				\$
1/07/2013	31/07/2013	30	2,24	11.200,00
				\$
1/08/2013	31/08/2013	30	2,24	11.200,00
				\$
1/09/2013	30/09/2013	30	2,24	11.200,00
				\$
1/10/2013	31/10/2013	30	2,20	11.000,00
				\$
1/11/2013	30/11/2013	30	2,20	11.000,00
				\$
1/12/2013	31/12/2013	30	2,20	11.000,00
				\$
1/01/2014	31/01/2014	30	2,18	10.900,00
				\$
1/02/2014	28/02/2014	30	2,18	10.900,00
				\$
1/03/2014	31/03/2014	30	2,18	10.900,00
				\$
1/04/2014	30/04/2014	30	2,17	10.850,00
				\$
1/05/2014	31/05/2014	30	2,17	10.850,00
				\$
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17	10.850,00
				\$
1/07/2014	31/07/2014	30	2,14	10.700,00
				\$
1/08/2014	31/08/2014	30	2,14	10.700,00
				\$
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	10.700,00
				\$
1/10/2014	31/10/2014	30	2,13	10.650,00
				\$
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	10.650,00
				\$
1/12/2014	31/12/2014	30	2,13	10.650,00
				\$
1/01/2015	31/01/2015	30	2,13	10.650,00
				\$
1/02/2015	28/02/2015	30	2,13	10.650,00
				\$
1/03/2015	31/03/2015	30	2,13	10.650,00
				\$
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	10.750,00
				\$
1/05/2015	31/05/2015	30	2,15	10.750,00
				\$
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	10.750,00
				\$
1/07/2015	31/07/2015	30	2,14	10.700,00

1/08/2015	31/08/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2015	31/10/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/12/2015	31/12/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/01/2016	31/01/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/02/2016	29/02/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 11.750,00
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$ 11.600,00
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 11.500,00
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$ 11.450,00
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 11.550,00
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 11.250,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 11.200,00

1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 11.050,00
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 11.000,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 10.950,00
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 10.850,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 10.800,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 10.750,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 10.650,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 10.600,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 10.550,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 10.500,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 10.450,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 10.600,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 10.550,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 10.400,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 10.150,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 10.200,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 10.250,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 10.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 9.800,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 9.700,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 9.850,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 9.750,00
1/04/2021	22/04/2021	22	1,94	\$ 7.113,33
				\$
			Total Intereses de Mora	1.040.816,66
				\$
			Subtotal	1.540.816,66

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	500.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	1.040.816,66
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.540.816,66
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.540.816,66

Respecto al tercer canon

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

					\$
CAPITAL					500.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
23/06/2013	30/06/2013	8	2,29	\$	3.053,33
				\$	
1/07/2013	31/07/2013	30	2,24	\$	11.200,00
				\$	
1/08/2013	31/08/2013	30	2,24	\$	11.200,00
				\$	
1/09/2013	30/09/2013	30	2,24	\$	11.200,00
				\$	
1/10/2013	31/10/2013	30	2,20	\$	11.000,00
				\$	
1/11/2013	30/11/2013	30	2,20	\$	11.000,00
				\$	
1/12/2013	31/12/2013	30	2,20	\$	11.000,00
				\$	
1/01/2014	31/01/2014	30	2,18	\$	10.900,00
				\$	
1/02/2014	28/02/2014	30	2,18	\$	10.900,00
				\$	
1/03/2014	31/03/2014	30	2,18	\$	10.900,00
				\$	
1/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$	10.850,00
				\$	
1/05/2014	31/05/2014	30	2,17	\$	10.850,00
				\$	
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$	10.850,00
				\$	
1/07/2014	31/07/2014	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/08/2014	31/08/2014	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/10/2014	31/10/2014	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/12/2014	31/12/2014	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/01/2015	31/01/2015	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/02/2015	28/02/2015	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/03/2015	31/03/2015	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$	10.750,00

1/05/2015	31/05/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/07/2015	31/07/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2015	31/08/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2015	31/10/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/12/2015	31/12/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/01/2016	31/01/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/02/2016	29/02/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 11.750,00
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$ 11.600,00
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 11.500,00
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$ 11.450,00
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 11.550,00
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 11.400,00

1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 11.250,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 11.200,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 11.050,00
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 11.000,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 10.950,00
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 10.850,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 10.800,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 10.750,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 10.650,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 10.600,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 10.550,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 10.500,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 10.450,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 10.600,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 10.550,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 10.400,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 10.150,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 10.200,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 10.250,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 10.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 9.800,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 9.700,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 9.850,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 9.750,00
1/04/2021	22/04/2021	22	1,94	\$ 7.113,33

	\$
Total Intereses de Mora	1.029.366,66
	\$
Subtotal	1.529.366,66

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	500.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	1.029.366,66
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.529.366,66
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.529.366,66

Respecto al Cuarto Canon

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

				\$	
CAPITAL					500.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
23/07/2013	31/07/2013	8	2,24	\$	2.986,67
				\$	
1/08/2013	31/08/2013	30	2,24	\$	11.200,00
				\$	
1/09/2013	30/09/2013	30	2,24	\$	11.200,00
				\$	
1/10/2013	31/10/2013	30	2,20	\$	11.000,00
				\$	
1/11/2013	30/11/2013	30	2,20	\$	11.000,00
				\$	
1/12/2013	31/12/2013	30	2,20	\$	11.000,00
				\$	
1/01/2014	31/01/2014	30	2,18	\$	10.900,00
				\$	
1/02/2014	28/02/2014	30	2,18	\$	10.900,00
				\$	
1/03/2014	31/03/2014	30	2,18	\$	10.900,00
				\$	
1/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$	10.850,00
				\$	
1/05/2014	31/05/2014	30	2,17	\$	10.850,00
				\$	
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$	10.850,00
				\$	
1/07/2014	31/07/2014	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/08/2014	31/08/2014	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/10/2014	31/10/2014	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/12/2014	31/12/2014	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/01/2015	31/01/2015	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/02/2015	28/02/2015	30	2,13	\$	10.650,00

1/03/2015	31/03/2015	30	2,13	\$ 10.650,00
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/05/2015	31/05/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/07/2015	31/07/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2015	31/08/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2015	31/10/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/12/2015	31/12/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/01/2016	31/01/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/02/2016	29/02/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 11.750,00
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$ 11.600,00
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 11.500,00
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$ 11.450,00
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$ 11.400,00

1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 11.550,00
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 11.250,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 11.200,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 11.050,00
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 11.000,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 10.950,00
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 10.850,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 10.800,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 10.750,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 10.650,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 10.600,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 10.550,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 10.500,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 10.450,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 10.600,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 10.550,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 10.400,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 10.150,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 10.200,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 10.250,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 10.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 9.800,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 9.700,00

1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	9.850,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	9.750,00
1/04/2021	22/04/2021	22	1,94	\$	7.113,33
				\$	
			Total Intereses de Mora		1.018.100,00
				\$	
			Subtotal		1.518.100,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	500.000,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	1.018.100,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.518.100,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.518.100,00

Respecto al quinto canon

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

				\$	
CAPITAL					500.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
23/08/2013	31/08/2013	8	2,24	\$	2.986,67
				\$	
1/09/2013	30/09/2013	30	2,24		11.200,00
				\$	
1/10/2013	31/10/2013	30	2,20		11.000,00
				\$	
1/11/2013	30/11/2013	30	2,20		11.000,00
				\$	
1/12/2013	31/12/2013	30	2,20		11.000,00
				\$	
1/01/2014	31/01/2014	30	2,18		10.900,00
				\$	
1/02/2014	28/02/2014	30	2,18		10.900,00
				\$	
1/03/2014	31/03/2014	30	2,18		10.900,00
				\$	
1/04/2014	30/04/2014	30	2,17		10.850,00
				\$	
1/05/2014	31/05/2014	30	2,17		10.850,00
				\$	
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17		10.850,00
				\$	
1/07/2014	31/07/2014	30	2,14		10.700,00
				\$	
1/08/2014	31/08/2014	30	2,14		10.700,00
				\$	
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14		10.700,00
				\$	
1/10/2014	31/10/2014	30	2,13		10.650,00
				\$	
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13		10.650,00
				\$	
1/12/2014	31/12/2014	30	2,13		10.650,00

1/01/2015	31/01/2015	30	2,13	\$ 10.650,00
1/02/2015	28/02/2015	30	2,13	\$ 10.650,00
1/03/2015	31/03/2015	30	2,13	\$ 10.650,00
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/05/2015	31/05/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/07/2015	31/07/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2015	31/08/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2015	31/10/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/12/2015	31/12/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/01/2016	31/01/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/02/2016	29/02/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 11.750,00
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$ 11.600,00
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 11.500,00

1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$ 11.450,00
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 11.550,00
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 11.250,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 11.200,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 11.050,00
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 11.000,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 10.950,00
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 10.850,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 10.800,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 10.750,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 10.650,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 10.600,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 10.550,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 10.500,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 10.450,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 10.600,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 10.550,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 10.400,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 10.150,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 10.200,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 10.250,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 10.100,00

1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	10.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	9.800,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	9.700,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	9.850,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	9.750,00
1/04/2021	22/04/2021	22	1,94	\$	7.113,33
				\$	
			Total Intereses de Mora	\$	1.006.900,00
			Subtotal	\$	1.506.900,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	500.000,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	1.006.900,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.506.900,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.506.900,00

Respecto al Sexto Canon

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{12} - 1] \times 12$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	500.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
23/09/2013	30/09/2013	8	2,24	\$	2.986,67
1/10/2013	31/10/2013	30	2,20	\$	11.000,00
1/11/2013	30/11/2013	30	2,20	\$	11.000,00
1/12/2013	31/12/2013	30	2,20	\$	11.000,00
1/01/2014	31/01/2014	30	2,18	\$	10.900,00
1/02/2014	28/02/2014	30	2,18	\$	10.900,00
1/03/2014	31/03/2014	30	2,18	\$	10.900,00
1/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$	10.850,00
1/05/2014	31/05/2014	30	2,17	\$	10.850,00
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$	10.850,00
1/07/2014	31/07/2014	30	2,14	\$	10.700,00
1/08/2014	31/08/2014	30	2,14	\$	10.700,00
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$	10.700,00
1/10/2014	31/10/2014	30	2,13	\$	10.650,00
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$	10.650,00

1/12/2014	31/12/2014	30	2,13	\$ 10.650,00
1/01/2015	31/01/2015	30	2,13	\$ 10.650,00
1/02/2015	28/02/2015	30	2,13	\$ 10.650,00
1/03/2015	31/03/2015	30	2,13	\$ 10.650,00
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/05/2015	31/05/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/07/2015	31/07/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2015	31/08/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2015	31/10/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/12/2015	31/12/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/01/2016	31/01/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/02/2016	29/02/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 11.750,00
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$ 11.600,00

1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 11.500,00
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$ 11.450,00
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 11.550,00
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 11.250,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 11.200,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 11.050,00
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 11.000,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 10.950,00
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 10.850,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 10.800,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 10.750,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 10.650,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 10.600,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 10.550,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 10.500,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 10.450,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 10.600,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 10.550,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 10.400,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 10.150,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 10.200,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 10.250,00

1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 10.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 9.800,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 9.700,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 9.850,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 9.750,00
1/04/2021	22/04/2021	22	1,94	\$ 7.113,33
				\$
Total Intereses de Mora				995.700,00
				\$
Subtotal				1.495.700,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	500.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	995.700,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.495.700,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.495.700,00

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$ 500.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
23/10/2013	31/10/2013	8	2,20	\$ 2.933,33
1/11/2013	30/11/2013	30	2,20	\$ 11.000,00
1/12/2013	31/12/2013	30	2,20	\$ 11.000,00
1/01/2014	31/01/2014	30	2,18	\$ 10.900,00
1/02/2014	28/02/2014	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2014	31/03/2014	30	2,18	\$ 10.900,00
1/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$ 10.850,00
1/05/2014	31/05/2014	30	2,17	\$ 10.850,00
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$ 10.850,00
1/07/2014	31/07/2014	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2014	31/08/2014	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2014	31/10/2014	30	2,13	\$ 10.650,00
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$ 10.650,00
1/12/2014	31/12/2014	30	2,13	\$ 10.650,00

1/01/2015	31/01/2015	30	2,13	\$ 10.650,00
1/02/2015	28/02/2015	30	2,13	\$ 10.650,00
1/03/2015	31/03/2015	30	2,13	\$ 10.650,00
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/05/2015	31/05/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/07/2015	31/07/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2015	31/08/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2015	31/10/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/12/2015	31/12/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/01/2016	31/01/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/02/2016	29/02/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 11.750,00
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$ 11.600,00
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 11.500,00

1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$ 11.450,00
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 11.550,00
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 11.250,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 11.200,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 11.050,00
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 11.000,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 10.950,00
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 10.850,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 10.800,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 10.750,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 10.650,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 10.600,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 10.550,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 10.500,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 10.450,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 10.600,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 10.550,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 10.400,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 10.150,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 10.200,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 10.250,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 10.100,00

1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	10.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	9.800,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	9.700,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	9.850,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	9.750,00
1/04/2021	22/04/2021	22	1,94	\$	7.113,33
				\$	
			Total Intereses de Mora		984.646,66
				\$	
			Subtotal		1.484.646,66

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	500.000,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	984.646,66
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.484.646,66
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.484.646,66

Respeto al séptimo canon

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	500.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
23/11/2013	30/11/2013	8	2,20	\$	2.933,33
				\$	
1/12/2013	31/12/2013	30	2,20	\$	11.000,00
				\$	
1/01/2014	31/01/2014	30	2,18	\$	10.900,00
				\$	
1/02/2014	28/02/2014	30	2,18	\$	10.900,00
				\$	
1/03/2014	31/03/2014	30	2,18	\$	10.900,00
				\$	
1/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$	10.850,00
				\$	
1/05/2014	31/05/2014	30	2,17	\$	10.850,00
				\$	
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$	10.850,00
				\$	
1/07/2014	31/07/2014	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/08/2014	31/08/2014	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/10/2014	31/10/2014	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/12/2014	31/12/2014	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/01/2015	31/01/2015	30	2,13	\$	10.650,00

1/02/2015	28/02/2015	30	2,13	\$ 10.650,00
1/03/2015	31/03/2015	30	2,13	\$ 10.650,00
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/05/2015	31/05/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/07/2015	31/07/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2015	31/08/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2015	31/10/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/12/2015	31/12/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/01/2016	31/01/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/02/2016	29/02/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 11.750,00
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$ 11.600,00
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 11.500,00
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$ 11.450,00

1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 11.550,00
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 11.250,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 11.200,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 11.050,00
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 11.000,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 10.950,00
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 10.850,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 10.800,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 10.750,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 10.650,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 10.600,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 10.550,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 10.500,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 10.450,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 10.600,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 10.550,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 10.400,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 10.150,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 10.200,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 10.250,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 10.000,00

1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	9.800,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	9.700,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	9.850,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	9.750,00
1/04/2021	22/04/2021	22	1,94	\$	7.113,33
				\$	
			Total Intereses de Mora		973.646,66
				\$	
			Subtotal		1.473.646,66

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	500.000,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	973.646,66
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.473.646,66
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.473.646,66

Respecto al octavo canon

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

				\$	
CAPITAL					500.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
23/12/2013	31/12/2013	8	2,20	\$	2.933,33
				\$	
1/01/2014	31/01/2014	30	2,18		10.900,00
				\$	
1/02/2014	28/02/2014	30	2,18		10.900,00
				\$	
1/03/2014	31/03/2014	30	2,18		10.900,00
				\$	
1/04/2014	30/04/2014	30	2,17		10.850,00
				\$	
1/05/2014	31/05/2014	30	2,17		10.850,00
				\$	
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17		10.850,00
				\$	
1/07/2014	31/07/2014	30	2,14		10.700,00
				\$	
1/08/2014	31/08/2014	30	2,14		10.700,00
				\$	
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14		10.700,00
				\$	
1/10/2014	31/10/2014	30	2,13		10.650,00
				\$	
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13		10.650,00
				\$	
1/12/2014	31/12/2014	30	2,13		10.650,00
				\$	
1/01/2015	31/01/2015	30	2,13		10.650,00
				\$	
1/02/2015	28/02/2015	30	2,13		10.650,00
				\$	
1/03/2015	31/03/2015	30	2,13		10.650,00

1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/05/2015	31/05/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/07/2015	31/07/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2015	31/08/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2015	31/10/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/12/2015	31/12/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/01/2016	31/01/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/02/2016	29/02/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 11.750,00
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$ 11.600,00
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 11.500,00
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$ 11.450,00
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 11.550,00

1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 11.250,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 11.200,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 11.050,00
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 11.000,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 10.950,00
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 10.850,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 10.800,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 10.750,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 10.650,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 10.600,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 10.550,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 10.500,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 10.450,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 10.600,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 10.550,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 10.400,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 10.150,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 10.200,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 10.250,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 10.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 9.800,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 9.700,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 9.850,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 9.750,00

1/04/2021	22/04/2021	22	1,94	\$	7.113,33
				\$	
				Total Intereses de Mora	962.646,66
				\$	
				Subtotal	1.462.646,66

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	500.000,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	962.646,66
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.462.646,66
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.462.646,66

Respecto al noveno canon

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

				\$	500.000,00
CAPITAL					
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
23/01/2014	31/01/2014	8	2,18	\$	2.906,67
				\$	
1/02/2014	28/02/2014	30	2,18	\$	10.900,00
				\$	
1/03/2014	31/03/2014	30	2,18	\$	10.900,00
				\$	
1/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$	10.850,00
				\$	
1/05/2014	31/05/2014	30	2,17	\$	10.850,00
				\$	
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$	10.850,00
				\$	
1/07/2014	31/07/2014	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/08/2014	31/08/2014	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/10/2014	31/10/2014	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/12/2014	31/12/2014	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/01/2015	31/01/2015	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/02/2015	28/02/2015	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/03/2015	31/03/2015	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$	10.750,00
				\$	
1/05/2015	31/05/2015	30	2,15	\$	10.750,00
				\$	
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	10.750,00

1/07/2015	31/07/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2015	31/08/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2015	31/10/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/12/2015	31/12/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/01/2016	31/01/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/02/2016	29/02/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 11.750,00
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$ 11.600,00
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 11.500,00
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$ 11.450,00
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 11.550,00
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 11.250,00

1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 11.200,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 11.050,00
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 11.000,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 10.950,00
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 10.850,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 10.800,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 10.750,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 10.650,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 10.600,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 10.550,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 10.500,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 10.450,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 10.600,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 10.550,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 10.400,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 10.150,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 10.200,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 10.250,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 10.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 9.800,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 9.700,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 9.850,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 9.750,00
1/04/2021	22/04/2021	22	1,94	\$ 7.113,33
				\$
Total Intereses de Mora				951.720,00
				\$
Subtotal				1.451.720,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	500.000,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	951.720,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.451.720,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.451.720,00

Respecto al decimo canon

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

					\$
CAPITAL					500.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
23/02/2014	28/02/2014	6	2,18	\$	2.180,00
				\$	
1/03/2014	31/03/2014	30	2,18	\$	10.900,00
				\$	
1/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$	10.850,00
				\$	
1/05/2014	31/05/2014	30	2,17	\$	10.850,00
				\$	
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$	10.850,00
				\$	
1/07/2014	31/07/2014	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/08/2014	31/08/2014	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/10/2014	31/10/2014	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/12/2014	31/12/2014	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/01/2015	31/01/2015	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/02/2015	28/02/2015	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/03/2015	31/03/2015	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$	10.750,00
				\$	
1/05/2015	31/05/2015	30	2,15	\$	10.750,00
				\$	
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	10.750,00
				\$	
1/07/2015	31/07/2015	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/08/2015	31/08/2015	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/10/2015	31/10/2015	30	2,14	\$	10.700,00

1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/12/2015	31/12/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/01/2016	31/01/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/02/2016	29/02/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 11.750,00
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$ 11.600,00
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 11.500,00
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$ 11.450,00
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 11.550,00
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 11.250,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 11.200,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 11.050,00
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 11.000,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 10.950,00

1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 10.850,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 10.800,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 10.750,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 10.650,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 10.600,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 10.550,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 10.500,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 10.450,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 10.600,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 10.550,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 10.400,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 10.150,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 10.200,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 10.250,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 10.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 9.800,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 9.700,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 9.850,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 9.750,00
1/04/2021	22/04/2021	22	1,94	\$ 7.113,33
				\$
			Total Intereses de Mora	940.093,33
				\$
			Subtotal	1.440.093,33

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	500.000,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00

Total Intereses Mora (+)	\$	940.093,33
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.440.093,33
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.440.093,33

Respecto al onceavo canon

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

				\$
CAPITAL				500.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
23/03/2014	31/03/2014	8	2,18	\$ 2.906,67
1/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$ 10.850,00
1/05/2014	31/05/2014	30	2,17	\$ 10.850,00
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$ 10.850,00
1/07/2014	31/07/2014	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2014	31/08/2014	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2014	31/10/2014	30	2,13	\$ 10.650,00
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$ 10.650,00
1/12/2014	31/12/2014	30	2,13	\$ 10.650,00
1/01/2015	31/01/2015	30	2,13	\$ 10.650,00
1/02/2015	28/02/2015	30	2,13	\$ 10.650,00
1/03/2015	31/03/2015	30	2,13	\$ 10.650,00
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/05/2015	31/05/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/07/2015	31/07/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2015	31/08/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2015	31/10/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/12/2015	31/12/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/01/2016	31/01/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/02/2016	29/02/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$ 11.300,00

1/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 11.750,00
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$ 11.600,00
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 11.500,00
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$ 11.450,00
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 11.550,00
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 11.250,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 11.200,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 11.050,00
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 11.000,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 10.950,00
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 10.850,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 10.800,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 10.750,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 10.650,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 10.750,00

1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 10.600,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 10.550,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 10.500,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 10.450,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 10.600,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 10.550,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 10.400,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 10.150,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 10.200,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 10.250,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 10.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 9.800,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 9.700,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 9.850,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 9.750,00
1/04/2021	22/04/2021	22	1,94	\$ 7.113,33
				\$
Total Intereses de Mora				\$ 929.920,00
				\$
Subtotal				\$ 1.429.920,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	500.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	929.920,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.429.920,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.429.920,00

Respecto al
Decimo segundo
canon

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12].Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

				\$	
CAPITAL				500.000,00	
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
23/04/2014	30/04/2014	8	2,17	\$	2.893,33
				\$	
1/05/2014	31/05/2014	30	2,17	\$	10.850,00
				\$	
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$	10.850,00
				\$	
1/07/2014	31/07/2014	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/08/2014	31/08/2014	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/10/2014	31/10/2014	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/12/2014	31/12/2014	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/01/2015	31/01/2015	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/02/2015	28/02/2015	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/03/2015	31/03/2015	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$	10.750,00
				\$	
1/05/2015	31/05/2015	30	2,15	\$	10.750,00
				\$	
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	10.750,00
				\$	
1/07/2015	31/07/2015	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/08/2015	31/08/2015	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/10/2015	31/10/2015	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/12/2015	31/12/2015	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/01/2016	31/01/2016	30	2,18	\$	10.900,00
				\$	
1/02/2016	29/02/2016	30	2,18	\$	10.900,00
				\$	
1/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$	10.900,00
				\$	
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	11.300,00
				\$	
1/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$	11.300,00
				\$	
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	11.300,00
				\$	
1/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$	11.700,00
				\$	
1/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$	11.700,00
				\$	
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	11.700,00

1/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 11.750,00
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$ 11.600,00
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 11.500,00
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$ 11.450,00
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 11.550,00
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 11.250,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 11.200,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 11.050,00
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 11.000,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 10.950,00
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 10.850,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 10.800,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 10.750,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 10.650,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 10.700,00

1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 10.600,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 10.550,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 10.500,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 10.450,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 10.600,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 10.550,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 10.400,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 10.150,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 10.200,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 10.250,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 10.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 9.800,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 9.700,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 9.850,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 9.750,00
1/04/2021	22/04/2021	22	1,94	\$ 7.113,33
				\$
Total Intereses de Mora				919.056,66
				\$
Subtotal				1.419.056,66

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	500.000,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	919.056,66
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.419.056,66
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.419.056,66

Respecto al décimo tercer canon

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{12} - 1] \times 12$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

				\$	
CAPITAL					500.000,00
				\$	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
23/05/2014	31/05/2014	8	2,17	\$	2.893,33
				\$	
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17		10.850,00

1/07/2014	31/07/2014	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2014	31/08/2014	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2014	31/10/2014	30	2,13	\$ 10.650,00
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$ 10.650,00
1/12/2014	31/12/2014	30	2,13	\$ 10.650,00
1/01/2015	31/01/2015	30	2,13	\$ 10.650,00
1/02/2015	28/02/2015	30	2,13	\$ 10.650,00
1/03/2015	31/03/2015	30	2,13	\$ 10.650,00
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/05/2015	31/05/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/07/2015	31/07/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2015	31/08/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2015	31/10/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/12/2015	31/12/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/01/2016	31/01/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/02/2016	29/02/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$ 12.200,00

1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 11.750,00
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$ 11.600,00
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 11.500,00
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$ 11.450,00
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 11.550,00
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 11.250,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 11.200,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 11.050,00
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 11.000,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 10.950,00
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 10.850,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 10.800,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 10.750,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 10.650,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 10.600,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 10.550,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 10.500,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 10.450,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 10.600,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 10.550,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 10.400,00

1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 10.150,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 10.200,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 10.250,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 10.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 9.800,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 9.700,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 9.850,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 9.750,00
1/04/2021	22/04/2021	22	1,94	\$ 7.113,33
				\$
			Total Intereses de Mora	908.206,66
				\$
			Subtotal	1.408.206,66

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	500.000,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	908.206,66
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.408.206,66
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.408.206,66

Respecto al decimo cuarto canon

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$ 500.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
23/06/2014	30/06/2014	8	2,17	\$ 2.893,33
1/07/2014	31/07/2014	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2014	31/08/2014	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2014	31/10/2014	30	2,13	\$ 10.650,00
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$ 10.650,00
1/12/2014	31/12/2014	30	2,13	\$ 10.650,00
1/01/2015	31/01/2015	30	2,13	\$ 10.650,00
1/02/2015	28/02/2015	30	2,13	\$ 10.650,00
1/03/2015	31/03/2015	30	2,13	\$ 10.650,00

1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/05/2015	31/05/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$ 10.750,00
1/07/2015	31/07/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2015	31/08/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2015	31/10/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/12/2015	31/12/2015	30	2,14	\$ 10.700,00
1/01/2016	31/01/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/02/2016	29/02/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 11.750,00
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$ 11.600,00
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 11.500,00
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$ 11.450,00
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 11.550,00

1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 11.250,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 11.200,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 11.050,00
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 11.000,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 10.950,00
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 10.850,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 10.800,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 10.750,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 10.650,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 10.600,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 10.550,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 10.500,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 10.450,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 10.600,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 10.550,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 10.400,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 10.150,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 10.200,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 10.250,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 10.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 9.800,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 9.700,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 9.850,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 9.750,00

1/04/2021	22/04/2021	22	1,94	\$	7.113,33
				\$	
				Total Intereses de Mora	897.356,66
				\$	
				Subtotal	1.397.356,66

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	500.000,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	897.356,66
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.397.356,66
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.397.356,66

Respecto al decimo quinto canon

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{1/12} - 1] \times 12$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

				\$	
CAPITAL					500.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
23/07/2014	31/07/2014	8	2,14	\$	2.853,33
				\$	
1/08/2014	31/08/2014	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/10/2014	31/10/2014	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/12/2014	31/12/2014	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/01/2015	31/01/2015	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/02/2015	28/02/2015	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/03/2015	31/03/2015	30	2,13	\$	10.650,00
				\$	
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$	10.750,00
				\$	
1/05/2015	31/05/2015	30	2,15	\$	10.750,00
				\$	
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	10.750,00
				\$	
1/07/2015	31/07/2015	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/08/2015	31/08/2015	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/10/2015	31/10/2015	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	10.700,00
				\$	
1/12/2015	31/12/2015	30	2,14	\$	10.700,00

1/01/2016	31/01/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/02/2016	29/02/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$ 10.900,00
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 11.300,00
1/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 11.700,00
1/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$ 12.000,00
1/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 12.200,00
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$ 12.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 11.750,00
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$ 11.600,00
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 11.500,00
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$ 11.450,00
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 11.550,00
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 11.400,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 11.300,00
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 11.250,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 11.200,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 11.050,00
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 11.000,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 10.950,00
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 10.850,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 10.800,00

1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 10.750,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 10.650,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 10.900,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 10.750,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 10.600,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 10.550,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 10.500,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 10.450,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 10.600,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 10.550,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 10.400,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 10.150,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 10.200,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 10.250,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 10.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 9.800,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 9.700,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 9.850,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 9.750,00
1/04/2021	22/04/2021	22	1,94	\$ 7.113,33
				\$
				Total Intereses de Mora 886.616,66
				\$
				Subtotal 1.386.616,66

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	500.000,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	886.616,66
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.386.616,66

GRAN TOTAL OBLIGACIÓN \$ 1.386.616,66

Que sumado en un total \$ 22.012.412.61

En consecuencia, se,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO. – MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P. conforme las motivaciones expuestas en la parte motiva de éste proveído

La cual que dará conforme procede a exponer

CAPITAL: \$ 7.500.000 Correspondientes a las mensualidades por las cuales se libró mandamiento de pago (se contabilizan 15 mensualidades a razón de cánones de \$ 500.000.00 cada mensualidad, lo que arrojaría un valor de \$ 7.500.000 y no \$ 8.000.000 como se indica en la liquidación.)

Intereses Moratorios \$ 22.012.412.61 (Conforme se expuso y se detalla una a una en las tablas de liquidación insertas en la parte motiva)

TOTAL....\$ 29.512.412.61

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 19 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 131Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ C.C.1.065.612.
DEMANDADO : MARIA CECILIA ARMENTA FUENTES C.C.32.755.189
RADICADO : 20001-40-03-007-2018-00589-00

Valledupar, septiembre 15 de 2022. –

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.

La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.¹

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

¹ Cuestiones y opiniones “Acercamiento práctico al Código General del Proceso- Marco Antonio Alvarez

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación con la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, en noviembre 19 de 2018, cuando a

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

través de auto se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, y en contra de la demandada MARIA CECILIA ARMENTA FUENTES, sin que hasta la fecha, exista prueba de que la parte interesada hubiese aportado las pruebas de haberse hecho las notificaciones, a fin de que éste ingresara al despacho para algún pronunciamiento del mismo.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de UN AÑO, sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 19 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 131 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ORLANDO JOSE CORZO OCHOA C.C.12.717.170
DEMANDADO : FAICE ENRIQUE DEL CASTILLO PACHECO C.C.1.129.565.434
RADICADO : 20001-40-03-007-2018-00707-00

Valledupar, septiembre 15 de 2022. –

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.

La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.¹

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

¹ Cuestiones y opiniones “Acercamiento práctico al Código General del Proceso- Marco Antonio Alvarez

2. Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación con la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, en julio 9 de 2019, cuando a través de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

auto se resolvió un recurso de reposición, interpuesto por el demandante, en contra del auto que libró mandamiento de pago, de fecha enero 29 de 2019, mediante el cual se decidió no reponer la providencia atacada, sin que hasta la fecha, exista prueba de que la parte interesada hubiese aportado las pruebas de haberse hecho las notificaciones, a fin de que éste ingresara al despacho para algún pronunciamiento del mismo.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de UN AÑO, sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 19 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 131 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GOLD HONEY COMERCIALIZADORA S.A.S. NIT.900.886.202-8
DEMANDADO : ÁNILEIDYS MEJIA ROJAS C.C.1,065.575.823
RADICADO : 20001-40-03-007-2018-00783-00

Valledupar, septiembre 16 de 2022. –

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.

La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.¹

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

¹ Cuestiones y opiniones “Acercamiento práctico al Código General del Proceso- Marco Antonio Alvarez

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial¹.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación con la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, en febrero 19 de 2019, cuando a través de auto se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, y en contra de la demandada ÁNILEIDYS MEJIA ROJAS, sin que hasta la fecha exista prueba de que la parte interesada hubiese aportado las pruebas de haberse hecho las notificaciones, a fin de que éste ingresara al despacho para algún pronunciamiento del mismo.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de UN AÑO, sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Septiembre 19 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 131 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO QUE DECLARA ILEGALIDAD DE PROVID. QUE DECRETÓ MEDIDAS
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2019-00263-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO C.C. 77.027.240
DEMANDADO : KARINA ZUÑIGA DURAN C.C. 56.057.654

Valledupar, septiembre 16 de 2022.

AUTO

Mediante memorial, el apoderado de la parte demandada, solicita al despacho, se decrete la nulidad del auto de fecha abril 5 de 2022, mediante el cual se decretó el embargo de y retención de los dineros que percibe la demandada KARINA ZUÑIGA DURAN por conceptos del contrato de arrendamiento suscrito entre ésta en calidad de arrendadora, y el señor ROBERTO SEGUNDO ARTUNDUAGA CARRILLO, como arrendatario.

La demandada a través de apoderado allegó memorial el día mayo 23 de 2022 solicitando nulidad del auto que decretó la medida cautelar aduciendo que el canon que este genera mensualmente no hace parte del patrimonio de la ejecutada, sino que sobre el simplemente ejerce una función de administración con el fin de atender las necesidades de su hijo S.A.R.Z. y de sus dos hermanos menores. Allegando certificado de Tradición y Libertad que da cuenta de loa titularidad del inmueble.

Valledupar, 23 de mayo de 2022.

SEÑOR(A) JEFE
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR,
E. S. D.

RAD: 20001-4003007-2019-00263-00
ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD MEDIDA CAUTELAR.

BLASIS SAMUEL CABAÑERO SARMIENTO, identificado con C.C. 77.183.225 de Valledupar, César, con TP. N° 239967 del C.S. de la J. actuando como apoderado judicial de la demandada KARINA ZUÑIGA DURAN, muy respetuosamente solicito a este juzgado se decrete la nulidad de la medida cautelar de embargo sobre el contrato de arrendamiento suscrito entre mi MANDANTE y el señor ROBERTO SEGUNDO ARTUNDUAGA CARRILLO, ya que mi MANDANTE actúa en dicho contrato en calidad de representante legal por cuantía legalmente concedida en sentencia judicial del juzgado primero de familia de Valledupar de su hijo SAHER AMIN RAHAL ZUÑIGA, menor de edad y quien es el titular del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 194-194307, como consta en el certificado de tradición y libertad expedido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR que adjunto en la presente, así como copia del registro civil de nacimiento del menor donado figura mi MANDANTE como su madre, de esta titularidad del menor sobre el inmueble objeto del contrato de arrendamiento ya mencionado, se deduce su señoría que el canon que este genera mensualmente no hace parte del patrimonio de mi MANDANTE, sino que sobre el simplemente ejerce una función de administración con el fin de atender las necesidades de su hijo SAHER AMIN RAHAL ZUÑIGA y de sus dos hermanos menores, por lo tanto su señoría de no decretarse la nulidad de la medida sobre este contrato se estaría afectando notoriamente la manutención del menor propietario y de sus hermanos también menores de edad, siendo la finalidad de un medida cautelar asegurar el pago de una obligación, está debe recaer inequívocamente sobre bienes del deudor, sean muebles (vehículos, empuerres, salarios, ingresos de renta, etc) o inmuebles que hagan parte de su patrimonio, situación que no se configura con el canon de arriendo que recibe como representante de su hijo, reitero su señoría se decrete la nulidad de la medida cautelar oficiada en todo de fecha cinco de abril de 2022, de la misma manera solicito que los clones que sean o hayan sido consignados a órdenes de este juzgado sean devueltos a mi MANDANTE con el objetivo que no se cause un perjuicio sobre los derechos del menor SAHER AMIN RAHAL ZUÑIGA y de sus hermanos quienes son los únicos que se benefician económicamente para su

manutención del contrato de arrendamiento. Muchas gracias de antemano por su atención y colaboración con esta solicitud para que sea aceptada y decretada a la mayor brevedad posible.

Del Señor Jefe(a)

BLASIS SAMUEL CABAÑERO SARMIENTO.

18/02/10/08 Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outbox

RE: RAD: 20001-4003007-2019-00263-00
Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercypar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Tel: 23104002/4038
Para Blasís Samuel Cabañero Sarmiento <bscaamano@gmail.com>
Buen día. Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado. _E Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14, Piso 4 Oficina 401 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 8800484 | Mail: caso@cpa.ramajudicial.gov.co

Del: Blasís Samuel Cabañero Sarmiento <bscaamano@gmail.com>
Enviado: Lunes, 23 de mayo de 2022 a las 12:11
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercypar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD: 20001-4003007-2019-00263-00

Juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Valledupar.
Solicitud nulidad medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Premisas normativas

Ahora bien, como quiera que se solicita la nulidad de lo actuado es del caso traer a colación aspectos relacionados con la nulidades

En ese orden se tiene que en cuanto al concepto de Nulidad, éste deviene del latín medieval nulitas (de nullus nulo) Ineficacia de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez¹

Joaquín Escriche anota “ esta voz designa a un mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide a este acto el producir su efecto”.²

El código General del Proceso contempla en el artículo 133 Causales de nulidad, y en el numeral 8º , la causal contenida en el numeral 8º que corresponde a la invocada por la parte demandada que a la letra dice

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

A Su vez el artículo 135 del C. G. del P. dispone:

¹ CAPITANT, Henri, Vocabulario Jurídico 7ª Reimpresión, Buenos Aires: Ediciones Depalma 1996 P. 390.

² Escriche, Joaquim. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

CASO CONCRETO

En el sub lite la nulidad se centra en deruir la medida cautelar argumentando como causal que el bien inmueble respecto de cual se ordenó el embargo de los cánones de arrendamiento0 que se reciben por parte de la ejecutada KARINA ZUÑIGA no pertenece a la ejecutada sino que el inmueble pertenece al menor S.A.R.Z , hijo de la ejecutada y por ende tales dineros no son recibidos por la ejecutada como propietaria del bien sino como administradora del mismo y en ese orden debe dejarse sin efecto la medida cautelar.

Debe anotarse en primera medida loa naturaleza taxativa de las causales de nulidad y no0 s advierte que se hu8biere alegado una causal de las enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P.

Revisado el expediente En el presente caso se solicitó la medida cautelar descrita en el numeral 4º del artículo 593 del C.G. del P., accediéndose a la medida cautelar, y a su vez se ordenó notificar al deudor en los términos de la mentada norma.

De acuerdo a soportes de allegados por la parte ejecutante, quien recibió oficio librado por este despacho que daba cuenta de la medida cautelar decretada en cumplimiento del inciso segundo, numeral 4 del del artículo 593 del CGP, el arrendatario fue notificado en fecha 4 de mayo de 2022, quien no se ha pronunciado sobre la orden judicial.

El día mayo 23 de 2022, la ejecutada solicita la nulidad de la medida cautelar decretada objeto decisión.

Ahora bien, el abogado Luis Felipe Cataño allega memorial en los siguientes términos:

LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO, de la manera mas atenta y respetuosa, con el único propósito de informarle y solicitarle lo siguiente:

- Quiero demostrarle al juzgado de conocimiento la demandada KARINA ZUÑIGA DURAN, recibo los cánones de arrendamiento para su beneficio propio y no como lo pretende ver y hacer valer para el sostenimiento y manutención de sus hijos, SAHER AMIN AHMAD, AMIN RAHAL Y AAMINA SAHARA RAHAL ZUÑIGA.
 - Toda la carga de la manutención y sostenimiento de los citados menores al parecer la carga la corre y la suministra su padre su señor padre AHMAD AMIN ALMENDRALES como lo puedo demostrar, probar y comprobar con las Pruebas Documentales, Providencias proferidas por los Juzgados Primero de Familia del Circuito de Valledupar – cesar REF: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL No. 2015-0237, de fecha 7 de diciembre de 2015, Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia – Quindío, Rad: 63001311000220180013100, adiaada 8 de octubre del 2018, Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, Rad: 2015-00237.
 - Por otro lado aporfo copia del acta de no acuerdo Conciliatorio, entre los suscritos KARINA ZUÑIGA DURAN y AHMAD AMIN ALMENDRALES, adelantado en la inspección de policía el día 22 de mayo del 2018 ante el inspector de policía GUILLERMO PACHECO CASTILLO, en donde existe el conflicto por la partición d ellos canon de arrendamiento en el sentido que dichos canones los viene cobrando la arrendadora y demandada KARINA ZUÑIGA DURAN sin darle participación o el 50% de los canones de arrendamiento al padre de los menores quien es verdaderamente y legal mente la persona que compro el lote y construyo con su propio pecunio o recursos económicos la casa que da en arrendamiento y hoy cobra lo producido la demandada para provecho propio.
- pido a la señora Juez obren y se tenga en cuenta como pruebas documentales las narradas y sean allegadas al paginario, constantes en 7 folios escritos.
- Como se que la demandada se va oponer al embargo y retención de los canones de arrendamiento desde ya presento dejo a consideración del Juzgado de la causa

para que se le dé el Valor Jurídico Probatorio a las referidas piezas Procesales traídas en este estado Procesal y Ruego que cualquier Acción Judicial que pretenda impetrar la demandada KARINA ZUÑIGA DURAN, como incidente de nulidad, Acción de Tuteía u cualquier otra Actuación Jurídica se me notifique en debida forma y oportuna forma de las mismas. Lo que si puedo decir claramente el embargo de los canones de arrendamiento a favor de la parte Actora y en contra de la Ejecutada se ha Solicitado y se ha Decretado en Legal forma como lo Consagra la Constitución Nacional y la Ley.

De usted,

atentamente,



DR. LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO
C.C.C N° 77.027.240 de Valledupar T.P.
N° 82.936 de C.S de la J

Del cual se deriva que la situación planteada en el escrito de nulidad no le era desconocida.

Considera el despacho que atendiendo el principio de taxatividad de las causales de nulidad bajo las causales del artículo 133 no operaria declararla por este despacho, sin embargo, no por ello, puede avalarse una medida cautelar que desconozca la situación planteada y que refiere que el propietario del inmueble no es parte demandada en este proceso y que se embargó el canon de arrendamiento de un inmueble cuyo titular no es parte en el proceso de la referencia, solo atendiendo a que quien recibe el canon es la ejecutada.

Es de precisar que en cuanto a la naturaleza de las medidas cautelares, es de resaltar que son **instrumentales** porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar. Porque se trata de una pretensión de pago respaldada en un título ejecutivo, el legislador autoriza el embargo y secuestro de los bienes del demandado, para que, con su producto, pueda ser solucionada la deuda (CGP., Art. 599).

Y en tratándose de medidas cautelares patrimoniales; se trata de medidas que afectan directamente el patrimonio de una de las partes, y tienen como fundamento sustancial, entre otros, el derecho de persecución establecido en el artículo 2488 del Código Civil, norma según la cual **“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables...”**

El fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, **es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor**, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores. En este sentido establece el artículo 2488 del Código Civil que **“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677.”** Por tanto, si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor es porque tiene derecho de persecución y no porque tenga título ejecutivo. Este, como prueba que es, respalda el ejercicio de su derecho, pero no es dable confundir el derecho con su prueba.

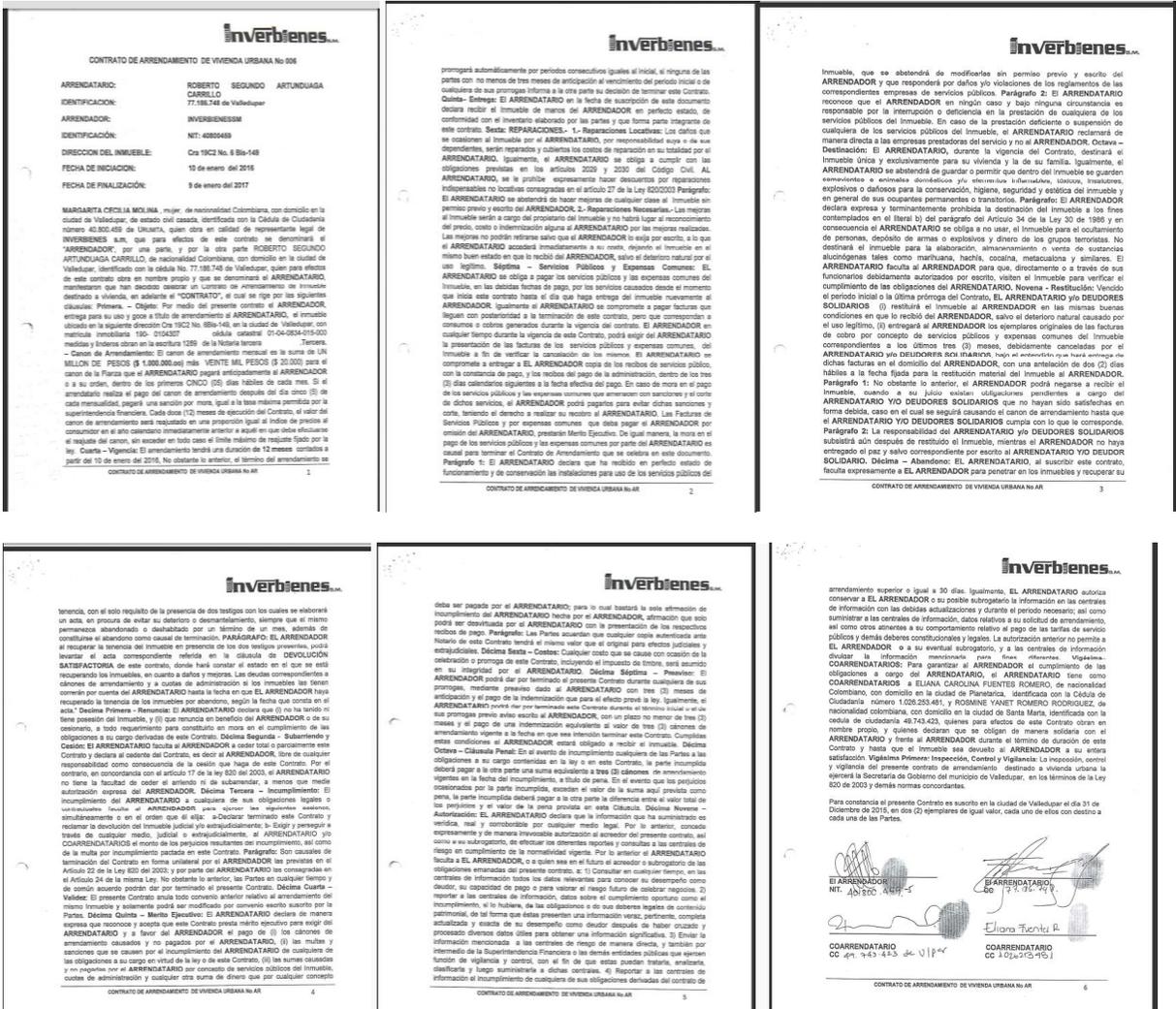
Desde esta perspectiva, resulta comprensible que el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, hubiere establecido en el artículo 599 que **“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”**, porque de esta manera se instrumenta el derecho de persecución aludido.

Ahora bien atendiendo lo planteado si bien en el escrito de nulidad la parte demandada no establece de manera clara una causal que invalide el auto, por lo que de acuerdo a la norma en cita debe rechazarse la nulidad, estima el despacho que habiéndose demostrado que el inmueble sobre el cual se solicitó por el demandante el embargo de los cánones pertenece al menor y no a la ejecutada, no procedía el embargo de los cánones de arrendamiento recibidos en virtud del contrato de arriendo de ese inmueble toda vez que la parte demandada – deudora - no es propietaria del mismo, y como se indicó líneas arriba - El fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor.

Bajo ese derrotero queda sin piso jurídico la medida cautelar decretada siendo necesario que el despacho proceda de oficio a dejar sin efectos el numeral SEGUNDO de la providencia adiada en abril 5 de 2022, mediante la cual se decretó la medida ya mencionada, toda vez que no puede mantenerse vigente una medida cautelar sobre un bien que no pertenece al deudor o parte ejecutada. .

Siendo necesario precisar los argumentos que se plantean por el abogado de la parte demandante en los siguientes términos: “Quiero demostrarle al juzgado de conocimiento la demandada KARINA ZUÑIGA DURAN, recibe los cánones de arrendamiento para su beneficio propio y no como lo pretende ver y hacer valer para el sostenimiento y manutención de sus hijos, SAHER AMIN AHMAD, AMIN RAHAL y AAMINA SAHARA RAHAL ZUÑIGA. 2. Toda la carga de la manutención y sostenimiento de los citados menores al parecer la carga le corre y la suministra su señor padre AHMAD AMIN ALMENDRALES como lo puedo demostrar, probar y comprobar con las Pruebas Documentales, Providencias proferidas por los Juzgados Primero de Familia del Circuito de Valledupar –cesar REF: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL No. 2015-0237, de fecha 7 de diciembre de 2015, Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia –Quindío, Rad: 63001311000220180013100, adiada 8 de octubre del 2018, Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, Rad: 2015-00237.3. Por otro lado apporto copia del acta de no acuerdo Conciliatorio, entre los suscritos KARINA ZUÑIGA DURAN y AHMAD AMIN ALMENDRALES, adelantado en la inspección de policía el día 22 de mayo del 2018 ante el inspector de policía GUILLERMO PACHECO CASTILLO, en donde existe el conflicto por la partición de los canon de arrendamiento en el sentido que dichos cánones los viene cobrando la arrendadora y demandada KARINA ZUÑIGA DURAN sin darle participación o el 50% de los cánones de arrendamiento al padre de los menores quien es verdaderamente y legalmente la persona que compro el lote y construyo con su propio pecunio o recursos económicos la casa que da en arrendamiento y hoy cobra lo producido la demandada para provecho propio.”, son afirmaciones que considera esta servidora judicial resultan ajenas al proceso ejecutivo y para resolver la procedencia de las medidas cautelares, máxime cuando se allega certificado que da cuenta de la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-104307 en cabeza del menor SAHER AMIN RAHAL ZUÑIGA.

Ahora bien, aportado en contrato de arrendamiento.



Inverbienes S.M.
Bienes Raíces & Seguros

CESIÓN AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NÚMERO 006 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN CRA. 192 No. 686-141

PRIMERA: OBJETO: Por medio del presente contrato EL CEDENTE cede totalmente su posición contractual de ARRENDADOR AL CESIONARIO, dentro del contrato arrendamiento número 006, suscrito a los 10 días del mes de enero del año 2016, con HELENA ARTUNDUAGA CARRILLO, cédula de ciudadanía número 77.187.748 de Valledupar, quien en el presente contrato se denomina EL CESIONARIO, se ha celebrado cesión de contrato de arrendamiento estipulada en la siguiente:

CLAUSULAS

PRIMERA: OBJETO: Por medio del presente contrato EL CEDENTE cede totalmente su posición contractual de ARRENDADOR AL CESIONARIO, dentro del contrato arrendamiento número 006, suscrito a los 10 días del mes de enero del año 2016, con HELENA ARTUNDUAGA CARRILLO, cédula de ciudadanía número 77.187.748 de Valledupar, quien en el presente contrato se denomina EL CESIONARIO, se ha celebrado cesión de contrato de arrendamiento estipulada en la siguiente:

SEGUNDA: DEUDORES SOLIDARIOS: EL CEDENTE afirma que el contrato de arrendamiento cedido tiene como DEUDORES SOLIDARIOS a los señores ELIANA CAROLINA FUENTES ROMERO, de nacionalidad colombiana con cédula de ciudadanía número 1.026.283.481 y ROSADEF VANEI RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 49.743.423, quienes continúan garantizando las obligaciones contenidas en el presente contrato por el CONTRATANTE CEDIDO (ARRENDATARIO), de manera solidaria e indivisible ante el CESIONARIO.

TERCERA: NOTIFICACION AL CONTRATANTE CEDIDO (ARRENDATARIO): EL CESIONARIO se compromete a realizar la notificación al CONTRATANTE CEDIDO (ARRENDATARIO) y los DEUDORES SOLIDARIOS, siendo así, la presente cesión empieza a surtir efectos frente al CONTRATANTE CEDIDO y los DEUDORES SOLIDARIOS a partir de dicha notificación, según lo establecido en el artículo 894 del Código de Comercio. EL CEDENTE también se compromete a realizar la notificación al CONTRATANTE CEDIDO y los DEUDORES SOLIDARIOS.

CUARTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE CEDIDO: A partir de la fecha en que esta cesión empieza a surtir efectos, el CONTRATANTE CEDIDO cumplirá las obligaciones que se derivan de su calidad de ARRENDATARIO dentro del contrato de arrendamiento, únicamente con EL CESIONARIO.

CESION AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N. 006 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA SIGUIENTE DIRECCION: Cra. 192C No. 686-149

QUINTA: EFECTOS.- EL CEDENTE se compromete a estar al día en todas sus obligaciones contractuales y a la firma del presente documento. Con la suscripción de la presente cesión quedará liberado de todas las obligaciones contractuales que sean causadas con posterioridad a la firma y al CESIONARIO se le responsabiliza de las mismas.

SEXTA: A partir de la fecha de la firma de la presente cesión, este documento forma parte integral del contrato de arrendamiento cedido, identificado en la CLÁUSULA PRIMERA.

Para constancia se firma en Valledupar, en dos ejemplares iguales a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año 2018.

EL CEDENTE: EL CESIONARIO

MARGARITA CELINA MOLINA CORRALES KARINA ZUÑIGA DURAN
Identificado con C.C. No. 80.400.849 Identificado con C.C. No. 56.057.654

Dirección: Trans, 18 No. 19-16 Dirección: Cra 18 No. 49-05 conjunto arrebote torre

Ciudad Valledupar 1 apto 905 Ciudad de Armenia

Celular: 3176489219 Celular: 3229909091

Se logra determinar que la señora Karina Zúñiga en efecto le fue cedido el contrato de arrendamiento, pero en la calidad que tenía el cedente, esto es, de administradora, y esto se deduce de la cláusula. Que habla de sus agentes o funcionarios y más si no se trata de la titular.

Resultando claro que KARINA ZUÑIGA es cesionaria del contrato de arrendamiento, pero no en calidad de titular o propietaria del inmueble pero como propietaria figura el menor SAHER AMIN RAHAL ZÚÑIGA, y en ese orden de ideas no procedía el decreto de la medida cautelar.

Bajo ese derrotero el Despacho se permite traer a colación el artículo 132 del Código General del Proceso establece en cabeza del juez el control de legalidad al establecer que este deberá “corregir o sanear los vicios que configure nulidades u otras irregularidades del proceso”.

A su vez, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha expresado que los autos ilegales no atan al juez, es así como en providencia CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, puntualizó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Conforme lo anterior el despacho al evidenciarse el yerro, procede a dejar sin efectos el numeral segundo de la providencia adiada, abril 5 de 2022, toda vez que no sería dable entrar a definir si es ella o no la cubre los gastos de manutención de sus menores hijos, puesto que no es materia de este proceso.

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la nulidad alegada, en la forma pedida por la parte ejecutada en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declárese de oficio la ilegalidad del numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha abril 5 de 2022, y por ende dejar sin efectos lo allí ordenado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 y numeral 5 del artículo 40 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, notificar de esta decisión al señor ROBERTO SEGUNDO ARTUNDUAGA CARRILLO identificado con C.C. 56.057.654 en calidad de Arrendatario, a efecto de que no de cumplimiento a de la orden de embargo notificada mediante oficio número 48 del día 18 de abril de 2022.

TERCERO. – Reconózcasele personería jurídica al profesional del derecho BLADIS SAMUEL CAAMAÑO SARMIENTO, identificado con C.C. 77.183.225, y T.P. 239.967 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada KARINA ZÚÑIGA DURÁN, con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 19 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G.P.

Por anotación en el presente Estado No. 131 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: AUTO ORDENA SECUESTRO DE VEHICULO

Referencia: ORDENA SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: MARIA AUXILIADORA NIEBLES OLIVELLA C.C. 32.626.040

DEMANDADO: FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA C.C. 7.884.924

LEONOR ARCHIBOLD C.C. 49.703.951

NANCY ESTHER MENDOZA OVALLE C.C. 49.738.558.

RADICADO: 20001-4003-007-2019-00926-00.

Valledupar, Septiembre (16) de Dos Mil Veintidós (2022.)

AUTO

Teniendo en cuenta que, la medida de embargo decretada mediante auto de fecha julio 1° de 2020 en este proceso, sobre el vehículo automotor distinguido con las siguientes características: vehículo Identificado con Placa VAP-946 Marca: HYUNDAI, Color: PLATA, Modelo 2012; Línea: ACCEN GL; Clase: AUTOMOVIL de propiedad del demandado FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA identificado con C.C. 7.884.924,, y matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Valledupar-Cesar, se encuentra debidamente inscrita en la Secretaria de Transito y Transportes de Valledupar, pues así da cuenta el secretario de Transito de esta ciudad, mediante oficio Nro.01012 de fecha, abril 7 de 2021, en el cual manifiesta que el embargo decretado sobre el vehículo automotor en mención fue inscrito en la plataforma del RUN.

Que el artículo 595 del CGP., sobre el secuestro de vehículos prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 595. “SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha v hora para. la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (1C)) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

.....

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al Juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita v ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

PARAGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionara al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

.....

ARTÍCULO 601. “SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles...”

Ahora bien, acreditado al plenario, que la medida de embargo fue registrada conforme a lo remitido por la Secretaria de Tránsito y transporte de Valledupar, es procedente decretar el Secuestro del vehículo de acuerdo a las características arriba señaladas.

Así mismo para su cumplimiento, y conforme a lo señalado en el art. 595 del CGP, se dispone Comisionar al INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSITO DE VALLEDUPAR reparto-, quien deberá cumplir la comisión en los términos de los arts. 595 y 596 del CGP, así mismo se la faculta para ordenar la inmovilización del automotor.

Como secuestre, a efectos de la custodia, conservación y administración del bien, se designa de la lista de auxiliares de la justicia, JORGE MARIO MERCADO VEGA, quien figura en el listado de Auxiliares de la justicia - Modalidad Secuestre categoría 2- vigencia 2021- 2023- con dirección- Calle 35 A numero 8 -34 Barranquilla , Atlántico celular 3207052721,3045660764; email: jmercado29@hotmail.com cuyos datos de ubicación deben insertarse en el despacho comisorio y en el oficio que se libre comunicando su designación.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico, y además advertirle al auxiliar que, en relación a la administración del automotor, debe presentar ante el despacho el informe respectivo. Lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (arts. 49-51 del CGP.).

Así mismo se informa al secuestro que en Circular DESAJVAC21-14 de 19 de febrero de 2021, se informó que de conformidad con lo establecido en los Acuerdos 2586 de 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y PSAA14-10136 de fecha 22 de abril de 2014 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Resolución No. DESAJVAR21-880 del 15 de febrero de 2021, conformó el registro de parqueaderos a donde deben ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden judicial, durante la vigencia 2021, siendo el único establecimiento autorizado la persona jurídica PATIOS LA PRINCIPAL BOGOTA SAS identificada con el NIT 900.473.147-8 que tiene el establecimiento denominado PATIOS BODEGA 9, ubicado en la Cra 18 No. 30-48 del Municipio de Bosconia Cesar, por lo que el secuestro debe atender lo dispuesto en tal resolución y una vez realizada la diligencia, deberá depositar el vehículo en la Bodega que fue autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial.

En cuanto a los honorarios, señala el primer inciso del artículo 363 del código general del proceso: *“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.”*

De esta manera será en ese momento procesal que de acuerdo al Acuerdo a las tarifas expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura se fijaran los honorarios correspondientes.

Finalmente, considera el despacho, requerir al apoderado de la parte ejecutora para que, de tener conocimiento que el vehículo automotor aquí embargado e identificado, se encuentra rodando en otra ciudad distinta a Valledupar, lo comunique al juzgado, con el fin de poder comisionar al Inspector de Tránsito y Transporte de dicho municipio, para que sea éste quien realice el respectivo secuestro.

Así mismo, se decide con relación a la solicitud de decreto de medidas cautelares en la que se pretende el embargo de los honorarios que reciba el FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA identificado con C.C. 7.884.924, en calidad de empleados de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, por lo que resulta procedente el embargo de los honorarios, detectándose el mismo en la proporción del 20%.

Siendo preciso traer a colación que en sentencia T-725 de septiembre 16 de 2014, la Corte Constitucional, ha sostenido que el legislador ha establecido restricciones a la ejecución del embargo, entre ellas la prevista en el numeral primero del artículo 1677 del Código Civil, que se señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable.

De otro lado, el numeral 6° del artículo 594 del [Código General del Proceso](#) establece que, **además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las normas respectivas.**

Así mismo, mencionó que el Código Sustantivo del Trabajo dispone que no es embargable el salario mínimo legal o convencional, que el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte, y que todo salario puede ser embargado hasta en un 50 % en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Con base en lo anterior, indicó que **el ordenamiento jurídico colombiano protegió ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador** bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos.

Sin embargo, advirtió que no es viable la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario.

Lo anterior, por cuanto, por regla general, los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios.

Así, explicó que **el legislador no contempló la presunción de una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista**, toda vez que, acertadamente, partió del supuesto de que estas personas cuentan con fuentes de ingresos alternas, al no estar sujetas a la subordinación, ni a la exclusividad propia del contrato laboral.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ahora bien, en el evento que la parte demandada no está vinculada a través de un contrato de prestación de servicios sino a través de una relación laboral, tal embargo debe limitarse al límite legal, esto es a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Decretar el SECUESTRO del Vehículo automotor distinguido con las siguientes características: vehículo Identificado con Placa VAP-946 Marca: HYUNDAI, Color: PLATA, Modelo 2012; Línea: ACCEN GL; Clase: AUTOMOVIL de propiedad del demandado FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA identificado con C.C. 7.884.924, y matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Valledupar-Cesar.

SEGUNDO. – Para el efecto librese Despacho Comisorio, dirigido al INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE VALLEUPAR- reparto-, quien deberá cumplir la comisión en los términos de los arts. 595 y 596 del CGP, es decir efectuar el secuestro, así mismo se la faculta para ordenar la inmovilización del automotor.

TERCERO. - Como secuestre, designase de la lista de auxiliares de la justicia, a JORGE MARIO MERCADO VEGA.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, numero de celular, correo electrónico, y además advertirle al auxiliar que, en relación a la administración del automotor, debe presentar ante el despacho el informe respectivo. Lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (arts. 49-51 del CGP.).

Así mismo se informa al secuestre que en Circular DESAJVAC21-14 de 19 de febrero de 2021, se informó que de conformidad con lo establecido en los Acuerdos 2586 de 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y PSAA14-10136 de fecha 22 de abril de 2014 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Resolución No. DESAJVAR21-880 del 15 de febrero de 2021, conformó el registro de parqueaderos a donde deben ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden judicial, durante la vigencia 2021, siendo el único establecimiento autorizado la persona jurídica PATIOS LA PRINCIPAL BOGOTA SAS identificada con el NIT 900.473.147-8 que tiene el establecimiento denominado PATIOS BODEGA 9, ubicado en la Cra 18 No. 30-48 del Municipio de Bosconia Cesar, por lo que el secuestre debe atender lo dispuesto en tal resolución y una vez realizada la diligencia, deberá depositar el vehículo en la Bodega que fue autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial,

CUARTO. - REQUERIR al apoderado de la parte ejecutora para que, de tener conocimiento que el vehículo automotor aquí embargado e identificado, se encuentra rodando en otra ciudad distinta a Valledupar, lo comunique al juzgado, con el fin de poder comisionar al Inspector de Tránsito y Transporte de dicho municipio, para que sea éste quien realice el respectivo secuestro.

La parte actora deberá darle trámite al despacho comisorio. Anéxese al despacho comisorio copia del certificado de tradición del vehículo objeto del secuestro.

QUINTO. - Decretar el embargo y retención del 20% de los honorarios devengados por FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA identificado con C.C. 7.884.924, por contrato de prestación de servicios suscritos con de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR o bien sea por otra relación laboral existente entre las partes.

En el evento que el vínculo sea por una relación laboral, tal embargo debe limitarse al límite legal, esto es a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente.

Limitese dicho embargo hasta la suma de \$ \$20.685.240,óo M/cte.pesos.

Para la efectividad de la medida, oficiase al pagador de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, a fin de que se hagan los descuentos respectivos y los consignen a órdenes de este Juzgado, y a favor de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la cuenta que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, distinguida con el Nro. 200012041007. que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO:2000-14-003-007-2019-00926-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes

Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-9 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES de VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 septiembre de 2022

Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 131 conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
DEMANDANTE: MARIA AUXILIADORA NIEBLES OLIVELLA C.C. 32.626.040
DEMANDADO: FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA C.C. 7.884.924
LEONOR ARCHIBOLD C.C. 49.703.951
NANCY ESTHER MENDOZA OVALLE C.C. 49.738.558
RADICADO: 20001-4003-007-2019-00926-00.

Valledupar, Septiembre (16) de Dos Mil Veintidós (2022.)

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor MARIA AUXILIADORA NIEBLES OLIVELLA C.C. 32.626.040., contra FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA C.C. 7.884.924, LEONOR ARCHIBOLD C.C. 49.703.951 y NANCY ESTHER MENDOZA OVALLE C.C. 49.738.558, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, obligación esta que subyace del contrato de arrendamiento No. W-04451357, con, los arrendatarios FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA, LEONOR ARCHIBOLD y NANCY ESTHER MENDOZA OVALLE, de un bien inmueble que se ubica en Carrera 16 No. 7D - 40, de la ciudad de Valledupar.

Estando en firme la sentencia dictada por este Despacho mediante auto del Treinta y Uno (31) de enero de Dos Mil Veintidós (2022.) y una vez revisada la demanda observa el despacho que la referenciada sentencia quedo ejecutoriada y contra ella no se presentó oposición legal y establecida y que además contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 306 del C.G.P, se librá mandamiento de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

Aunado a lo anterior, se observa que el extremo demandante solicita se libre mandamiento de pago correspondiente a los valores POR LA SUMA DE UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.091.257,00). Por concepto de servicios públicos de acueducto y alcantarillado. LA SUMA DE CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$116.712,00)., por concepto de servicios públicos de gas natural. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.252.693,62) por concepto del servicio dejados de cancelar por la parte ejecutada.

Ahora bien, sería del caso librar mandamiento por las sumas aquí señaladas de no ser porque revisada los anexos de demanda no se observa que dichas facturas de servicios públicos hayan sido canceladas por la demandante. Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento por las sumas señaladas.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de GUSTAVO ALFONSO ESQUIVEL MORENO por las siguientes sumas y conceptos de cánones de arrendamiento adeudados así:

- 1.1. Por la suma de UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.070.000, 00) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de JUNIO de 2017.
- 1.2. Por la suma de UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.070.000, 00) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de JULIO de 2017.
- 1.3. UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.070.000, 00) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de AGOSTO de 2017.
- 1.4. UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.070.000, 00) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de SEPTIEMBRE de 2017.
- 1.5. UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.070.000, 00) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de OCTUBRE de 2017.
- 1.6. UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.070.000, 00) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de NOVIEMBRE de 2017.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

DEMANDANTE: MARIA AUXILIADORA NIEBLES OLIVELLA C.C. 32.626.040

DEMANDADO: FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA C.C. 7.884.924

LEONOR ARCHIBOLD C.C. 49.703.951

NANCY ESTHER MENDOZA OVALLE C.C. 49.738.558

RADICADO: 20001-4003-007-2019-00926-00.

- 1.7. UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.070.000, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de DICIEMBRE de 2017.
- 1.8. UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.113.763, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de ENERO de 2018.
- 1.9. UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.113.763, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de FEBRERO de 2018.
- 1.10. UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.113.763, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de MARZO de 2018.
- 1.11. UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.113.763, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de ABRIL de 2017.
- 1.12. UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.113.763, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de MAYO de 2018.
- 1.13. UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.113.763, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de JUNIO de 2017.
- 1.14. UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.113.763, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de JULIO de 2018.
- 1.15. UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.113.763, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de AGOSTO de 2018.
- 1.16. UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.113.763, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de SEPTIEMBRE de 2018.
- 1.17. UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.113.763, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de NOVIEMBRE de 2018.
- 1.18. UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.113.763, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de DICIEMBRE de 2018.
- 1.19. UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.149.180, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de ENERO de 2019.
- 1.20. UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.149.180, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de FEBRERO de 2019.
- 1.21. UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.149.180, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de MARZO de 2019.
- 1.22. UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.149.180, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de ABRIL de 2019.
- 1.23. UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.149.180, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de MAYO de 2019.
- 1.24. UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.149.180, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de JUNIO de 2019.
- 1.25. UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.149.180, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de JULIO de 2019.
- 1.26. UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.149.180, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de AGOSTO de 2019.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

DEMANDANTE: MARIA AUXILIADORA NIEBLES OLIVELLA C.C. 32.626.040

DEMANDADO: FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA C.C. 7.884.924

LEONOR ARCHIBOLD C.C. 49.703.951

NANCY ESTHER MENDOZA OVALLE C.C. 49.738.558

RADICADO: 20001-4003-007-2019-00926-00.

- 1.27. UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.149.180, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de SEPTIEMBRE de 2019.
- 1.28. UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.149.180, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de OCTUBRE de 2019.
- 1.29. UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.149.180, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de NOVIEMBRE de 2019.
- 1.30. UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.149.180, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de DICIEMBRE de 2019.
- 1.31. UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y PESOS M/CTE (\$1.192.848, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de ENERO de 2020.
- 1.32. UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y PESOS M/CTE (\$1.192.848, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de FEBRERO de 2020.
- 1.33. UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y PESOS M/CTE (\$1.192.848, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de MARZO de 2020.
- 1.34. UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y PESOS M/CTE (\$1.192.848, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de JUNIO de 2020.
- 1.35. UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y PESOS M/CTE (\$1.192.848, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de JULIO de 2020.
- 1.36. UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y PESOS M/CTE (\$1.192.848, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de AGOSTO de 2020.
- 1.37. UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y PESOS M/CTE (\$1.192.848, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de SEPTIEMBRE de 2020.
- 1.38. UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y PESOS M/CTE (\$1.192.848, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de OCTUBRE de 2020.
- 1.39. UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y PESOS M/CTE (\$1.192.848, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de NOVIEMBRE de 2020.
- 1.40. UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y PESOS M/CTE (\$1.192.848, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de DICIEMBRE de 2020.
- 1.41. UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y DOS M/CTE (\$1.212.052, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de ENERO de 2021.
- 1.42. UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y DOS M/CTE (\$1.212.052, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de FEBRERO de 2021.
- 1.43. UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y DOS M/CTE (\$1.212.052, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de MARZO de 2021.
- 1.44. UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y DOS M/CTE (\$1.212.052, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de ABRIL de 2021.
- 1.45. UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y DOS M/CTE (\$1.212.052, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de MAYO de 2021.
- 1.46. UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y DOS M/CTE (\$1.212.052, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de JUNIO de 2021.
- 1.47. UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y DOS M/CTE (\$1.212.052, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de JULIO de 2021.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

DEMANDANTE: MARIA AUXILIADORA NIEBLES OLIVELLA C.C. 32.626.040

DEMANDADO: FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA C.C. 7.884.924

LEONOR ARCHIBOLD C.C. 49.703.951

NANCY ESTHER MENDOZA OVALLE C.C. 49.738.558

RADICADO: 20001-4003-007-2019-00926-00.

- 1.48. UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y DOS M/CTE (\$1.212.052, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de AGOSTO de 2021.
 - 1.49. UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y DOS M/CTE (\$1.212.052, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de SEPTIEMBRE de 2021.
 - 1.50. UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y DOS M/CTE (\$1.212.052, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de OCTUBRE de 2021.
 - 1.51. UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y DOS M/CTE (\$1.212.052, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de NOVIEMBRE de 2021.
 - 1.52. UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y DOS M/CTE (\$1.212.052, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de DICIEMBRE de 2021.
 - 1.53. UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE M/CTE (\$1.280.169, oo) correspondiente al canon de arrendamiento del 09 de ENERO de 2022.
- Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados al 6 % anual interés legal de conformidad con lo establecido en el código civil colombiano, causados a partir del primer (1) día de cada mes adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.54. POR LA SUMA DE QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CT (583.800,oo) por valor de las costas liquidadas en el proceso de la referencia.
 - 1.55. Abstenerse de librar mandamiento por los valores solicitados correspondiente a las facturas de servicios públicos dejadas de cancelar por el extremo demandado por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- Ordéñese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Notifíquese la presente providencia por estado, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 306, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 19 de septiembre de 2022. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 131.
Conste.

ANA LORENA BARROSO
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00637-00
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS NIT: 900.920.021-7
DEMANDADO: ALVARO RAFAEL MAESTRE BERMUDEZ C.C. 77.169.339

Valledupar, Dieciséis(16) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación

Negociemos

DOCTOR: (A)
JUEZ (A) JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (CESAR).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. CONTRA ALVARO RAFAEL MAESTRE BERMUDEZ C.C. No 77169339.

RADICADO: 20001-40-03-002-2021-00637-00.

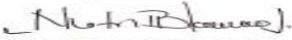
NESTOR LUIS BLANCO SANCHEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.234.753 expedida en Barranquilla, en mi condición de Apoderado General de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificada con el **NIL N° 900.920.021-7**, con absoluto respeto me permito informar a su señoría que dentro del proceso de la referencia la parte demandada ha pagado la totalidad de la(s) obligación(es) incorporada(s) en el (los) pagaré(s), **8623** el cual fue presentado para cobro en el presente proceso, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución.

Por lo anterior, comedidamente elevó al despacho a su buen cargo las siguientes:

PETICIONES.

1. Sírvase decretar la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en el pagaré No **8623**.
2. Sírvase ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los respectivos oficios.
3. De conformidad con el literal C del ordinal primero del artículo 116 del Código General del Proceso, sírvase ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado, solicito se sirva ordenar la entrega de los mismos a la parte demandada que los haya generado.
5. Sírvase no condenar en costas ni agencias en derecho en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

Atentamente,


NESTOR LUIS BLANCO SANCHEZ
C.C 72.234.753 DE BARRANQUILLA,
APODERADO GENERAL DE NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.

Coadyuvo con la solicitud anterior, **IVAN DARIO CORDOBA DANGOND** apoderado de la parte demandante y además certifico que mi poderdante y demandado se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios.

IVAN DARIO CORDOBA DANGOND.
C.C No 12.435.963 Exp. En Valledupar.
T.P No 154.861 Exp. Por el C.S. J
8623-45

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el presente proceso se verifica que solicita la terminación quien figura como apoderado de la parte ejecutante, sin embargo si bien se indica que se coadyuba, tal solicitud no cuenta con la firma.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA



En ese orden al no contarse con la facultad que se exige en la norma no es procedente acceder a la terminación deprecada.

Así las cosas, se

DISPONE

NUMERAL UNICO: No acceder a la terminación por pago total de la obligación por la razón expuesta en la parte motiva .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 Valledupar, septiembre 19 de 2022. Hora 8:00 A.M.
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 131 Conste.
 ANA LORENA BARROSO GARCIA
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
7cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO PRORROGA TERMINO (ART 121CGP)
PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 20001400300720210065500
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO MIRANDA MANJARRES

Valledupar, 16 de Septiembre de 2022

Según el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se estableció que: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Ahora, es del caso resaltar que es deber del Juez garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de ambos extremos de la Litis.

En este orden, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el estado del asunto, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados y se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO-. Prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr a partir del vencimiento del año previsto en la citada normativa.

SEGUNDO-. Por Secretaría contrólese el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

<p>Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 19 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 131 Conste.</p> <p>ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
7cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO PRORROGA TERMINO (ART 121CGP)
PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 20001400300720210065700
DEMANDANTE: RONAL ALFONSO GUILLEN MAYA
DEMANDADOS: ALCIRA DEL SOCORRO - BARROS COTES

Valledupar, 16 de Septiembre de 2022

Según el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se estableció que: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Ahora, es del caso resaltar que es deber del Juez garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de ambos extremos de la Litis.

En este orden, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el estado del asunto, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados y se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO-. Prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr a partir del vencimiento del año previsto en la citada normativa.

SEGUNDO-. Por Secretaría contrólese el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 19 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 131 Corste.
ANA LORENA BARROSO GARCÍA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
7cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO PRORROGA TERMINO (ART 121CGP)
PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 20001400300720210065900
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: IBETH ROMERO ACOSTA

Valledupar, 16 de Septiembre de 2022

Según el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se estableció que: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Ahora, es del caso resaltar que es deber del Juez garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de ambos extremos de la Litis.

En este orden, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el estado del asunto, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados y se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO-. Prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr a partir del vencimiento del año previsto en la citada normativa.

SEGUNDO-. Por Secretaría contrólese el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

<p>Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 19 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 131 Conste.</p> <p>ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: _____ : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ
ETAPA II
Demandado : RAMON DARIO PELAEZ BARBOZA C.C.77.194.233
Radicación : 20001-40-03-007-2021-00661-00

Valledupar, septiembre 16 de 2022.

AUTO

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II, en contra de RAMON DARIO PELAEZ BARBOZA, propietario del apartamento 402 de la Torre 7 de la Coopropiedad antes mencionado, mediante auto de fecha, diciembre 16 de 2021, fue inadmitida por no ajustarse al lleno de algunos requisitos propios de los procesos de esta naturaleza, tal como es lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, pues no se aportó con la demanda, *la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superfinanciera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior*. Esta anomalía se puso de presente en la providencia que inadmitió la demanda, y se conminó a la parte demandante a subsanarla en el término de cinco (5) días.

Vencido el término concedido para subsanar las falencias encontradas, la parte actora lo hizo en debida forma, y dentro del término concedido para ello, aportando copia de los documentos faltantes y que fueron requeridos.

Así las cosas, considera el despacho que la demanda ha sido subsanada en debida forma, en consecuencia, como la misma reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y además que, el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré mandamiento de pago.

Para casos como el presente, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el título ejecutivo se constituye únicamente con el certificado expedido por el administrador.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se libraré mandamiento de pago como lo ordena el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II, en contra de RAMON DARIO PELAEZ BARBOZA, propietario del apartamento 402 de la Torre 7 de la Coopropiedad antes mencionado, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma total de las cuotas o expensas de administración vencidos a partir del mes de Julio de 2019, relacionadas a continuación:

# DE MESES	MES	AÑO	VALOR
1	julio	2019	\$61.000
2	agosto	2019	\$61.000
3	septiembre	2019	\$61.000
4	octubre	2019	\$61.000
5	noviembre	2019	\$61.000
6	diciembre	2019	\$61.000
7	enero	2020	\$61.000
8	febrero	2020	\$61.000
9	marzo	2020	\$61.000

10	abril	2020	\$61.000
11	mayo	2020	\$61.000
12	junio	2020	\$61.000
13	julio	2020	\$61.000
14	agosto	2020	\$61.000
15	septiembre	2020	\$61.000
16	octubre	2020	\$61.000
17	noviembre	2020	\$61.000
18	diciembre	2020	\$61.000
19	enero	2021	\$61.000
20	febrero	2021	\$61.000
21	marzo	2021	\$61.000
22	abril	2021	\$61.000
23	mayo	2021	\$61.000
24	junio	2021	\$61.000
TOTAL.....			\$1'464.000

- b) Por el valor de las cuotas de administración que se hayan causado y se causen a partir de la presentación de esta demanda.
- c) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal reglamentaria por la Superintendencia Bancaria, desde el día treinta (30) de cada cuota mensual descritas anteriormente hasta que se haga efectivo el pago total de las mismas.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. – Ordénese a la parte demandada, pague a la demandante, la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta demanda, que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. - Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2022, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 19 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 131. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
7cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO PRORROGA TERMINO (ART 121CGP)
PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 20001400300720210066400
DEMANDANTE: LENA MARGARITA - SERRANO VERGARA
DEMANDADOS: ENA BEATRIZ BARRAZA ARGOTE

Valledupar, 16 de Septiembre de 2022

Según el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se estableció que: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Ahora, es del caso resaltar que es deber del Juez garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de ambos extremos de la Litis.

En este orden, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el estado del asunto, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados y se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO-. Prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr a partir del vencimiento del año previsto en la citada normativa.

SEGUNDO-. Por Secretaría contrólese el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 19 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 131 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
7cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO PRORROGA TERMINO (ART 121CGP)
PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 20001400300720210066500
DEMANDANTE: LEIDIS NAYIBIS CLAVIJO RANGEL
DEMANDADOS: SONIA ESTHER - RUIZ SARMIENTO

Valledupar, 16 de Septiembre de 2022

Según el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se estableció que: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Ahora, es del caso resaltar que es deber del Juez garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de ambos extremos de la Litis.

En este orden, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el estado del asunto, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados y se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO-. Prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr a partir del vencimiento del año previsto en la citada normativa.

SEGUNDO-. Por Secretaría contrólese el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

<p>Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 19 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 131 Conste.</p> <p>ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
7cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO PRORROGA TERMINO (ART 121CGP)
PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 20001400300720210066800
DEMANDANTE: LENA MARGARITA - SERRANO VERGARA
DEMANDADOS: LEYDIS DE JESUS MARTINEZ VEGA

Valledupar, 16 de Septiembre de 2022

Según el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se estableció que: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Ahora, es del caso resaltar que es deber del Juez garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de ambos extremos de la Litis.

En este orden, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el estado del asunto, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados y se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

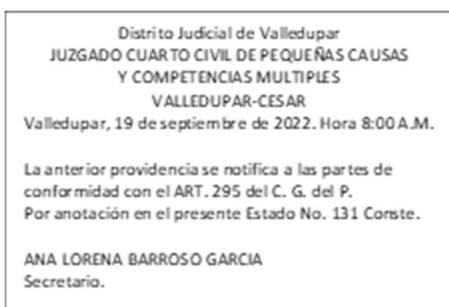
RESUELVE:

PRIMERO-. Prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr a partir del vencimiento del año previsto en la citada normativa.

SEGUNDO-. Por Secretaría contrólese el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ





RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
7cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO PRORROGA TERMINO (ART 121CGP)
PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 20001400300720210067100
DEMANDANTE: LENA MARGARITA - SERRANO VERGARA
DEMANDADOS: JHON JAIRO ARIAS CAMARILLO

Valledupar, 16 de Septiembre de 2022

Según el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se estableció que: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Ahora, es del caso resaltar que es deber del Juez garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de ambos extremos de la Litis.

En este orden, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el estado del asunto, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados y se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO-. Prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr a partir del vencimiento del año previsto en la citada normativa.

SEGUNDO-. Por Secretaría contrólese el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

<p>Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 19 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 131 Conste.</p> <p>ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
7cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO PRORROGA TERMINO (ART 121CGP)
PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 20001400300720210067200
DEMANDANTE: GUSTAVO CARRASCAL CARRASCAL
DEMANDADOS: ALONSO RAFAEL - PEREZ CIFUENTES

Valledupar, 16 de Septiembre de 2022

Según el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se estableció que: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Ahora, es del caso resaltar que es deber del Juez garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de ambos extremos de la Litis.

En este orden, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el estado del asunto, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados y se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO-. Prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr a partir del vencimiento del año previsto en la citada normativa.

SEGUNDO-. Por Secretaría contrólese el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

<p>Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 19 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 131 Conste.</p> <p>ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
7cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO PRORROGA TERMINO (ART 121CGP)
PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 20001400300720210067300
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JOSE MARIA TRIANA ARRIETA

Valledupar, 16 de Septiembre de 2022

Según el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se estableció que: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Ahora, es del caso resaltar que es deber del Juez garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de ambos extremos de la Litis.

En este orden, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el estado del asunto, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados y se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO-. Prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr a partir del vencimiento del año previsto en la citada normativa.

SEGUNDO-. Por Secretaría contrólese el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 19 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 131 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Demandante: ORLANDO BERMÚDEZ DAZA

Demandados: PROMOTORA GEO DE SERVICIOS S.A.S. -VIAJES GEOTOURS

RAD. 20001-40-03-007-2022-00197-00.

Valledupar, 16 de septiembre de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la demanda recibida el 29 de marzo de 2022, a través de la cual el señor ORLANDO BERMÚDEZ DAZA a través de apoderado judicial solicita se inicie proceso de responsabilidad civil contractual, en contra de PROMOTORA GEO DE SERVICIOS S.A.S. -VIAJES GEOTOURS, a fin de obtener indemnización por los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de servicios de viaje denominado EUROPA FANTÁSTICA, celebrado el 15 de enero de 2020.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en la ley 2213 de 2022; ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápites del libelo demandatorio no se logra vislumbrar que se haya aportado de manera simultánea los certificados de existencia y representación legal de la sociedad PROMOTORA GEO DE SERVICIOS S.A.S. -VIAJES GEOTOURS, así como tampoco el poder para iniciar la presente acción de responsabilidad civil extracontractual, los cuales de conformidad a lo normado en el artículo 84 del C.G.P, son anexos obligatorios para la presentación de la demanda.

En razón a las anteriores consideraciones corresponde a este despacho inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, por no cumplir con los anexos obligatorios previstos en la ley, más específicamente lo prueba de la existencia y representación legal de las partes, y el mandato para iniciar la acción, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual iniciada por ORLANDO BERMÚDEZ DAZA, contra PROMOTORA GEO DE SERVICIOS S.A.S. -VIAJES GEOTOURS, de conformidad a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acece la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 19 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 131 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MEDIDA CAUTELAR
RADICADO : 20001-40-03-007-202200199-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ CARRANZA
DEMANDADO: CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA

Valledupar, de 16 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita se decrete la siguiente medida cautelar: (i) embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga el demandado, señor CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, (ii) el embargo y retención de los bienes y dineros correspondientes al remanente que se llegaren a causar dentro del proceso radicado bajo el número 11001310301720180006000 que se tramita ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y el cual adelanta la SOCIEDAD COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS en contra de CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA, y (iii) el embargo y retención de los bienes y dineros correspondientes al remanente que se llegaren a causar dentro del proceso radicado bajo el número 20001310300120190018100 que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y el cual adelanta la SOCIEDAD BANCO COLPATRIA-RED MULTIBANCA COLPATRIA en contra de CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA y otros.

Ahora bien, atendido a lo descrito en la solicitud antes reseñada corresponde a este despacho traer a estas líneas lo dispuesto en el estatuto procesal respecto a la declaratoria de medidas cautelares en los procesos ejecutivos, más específicamente lo normado en el artículo 599 del C.G.P el cual dispone que *“que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga el demandado, señor CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Por secretaria ofíciase al pagador de la entidad antes referenciada y prevéngasele para que dé cumplimiento a los parámetros establecidos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, así mismo infórmese que la inobservancia de las ordenes aquí impartidas lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos.

Las sumas de dinero retenidas deberán ser puestas a disposición de este despacho, en la cuenta número 200012041007 que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la parte demandante del proceso de la referencia RADICADO: 20001-40-03-007-202200199-00. Límitese el presente embargo en la suma de \$ 28.500.000.00

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los bienes y dineros correspondientes al remanente que se llegaren a causar dentro del proceso radicado bajo el número 11001310301720180006000 que se tramita ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y el cual adelanta la SOCIEDAD COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS en contra de CARLOS LUIS

FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA. Por secretaría ofíciase al juzgado antes mencionado a efectos de que tenga por consumada la medida antes decretada.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los bienes y dineros correspondientes al remanente que se llegaren a causar dentro del proceso radicado bajo el número 20001310300120190018100 que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y el cual adelanta la SOCIEDAD BANCO COLPATRIA-RED MULTIBANCA COLPATRIA en contra de CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA y otros. Por secretaría ofíciase al juzgado antes mencionado a efectos de que tenga por consumada la medida antes decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

<p>Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 19 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 131 Conste.</p> <p>ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretaría.</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200199-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ CARRANZA
DEMANDADO: CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA

Valledupar, de 16 de septiembre de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ CARRANZA en contra de CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación suscita el 10 de mayo de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G. P, y 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de por PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ CARRANZA en contra de CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de diecinueve millones de pesos (19.000.000.00) por concepto de capital insoluto de letra de cambio sin número de identificación suscita el 10 de mayo de 2021.
- b) Por los intereses corrientes causados el día 10 de mayo de 2021, de acuerdo a las fechas propuestas en el título valor objeto de recaudo.
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. -. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 19 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 131 Corste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MEDIDA CAUTELAR
RADICADO : 20001-40-03-007-202200200-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO
MEDIDA DE INTERVENCIÓN
DEMANDADO: MASSIEL KARINA YANETH ARIZA

Valledupar, 16 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita se decrete la siguiente medida cautelar: (i) El embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario que devenga la demandada MASSIEL KARINA YANETH ARIZA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.776.547 quienes laboran en SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, (ii) Embargo de saldos embargables que tenga o que llegue tener la demandada MASSIEL KARINA YANETH ARIZA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.776.547 en cuentas de ahorro, en cuentas corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro título negociable, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO CAJA SOCIAL

Ahora bien, atendido a lo descrito en la solicitud antes reseñada corresponde a este despacho traer a estas líneas lo dispuesto en el estatuto procesal respecto a la declaratoria de medidas cautelares en los procesos ejecutivos, más específicamente lo normado en el artículo 599 del C.G.P el cual dispone que "que desde la

presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue MASSIEL KARINA YANETH ARIZA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.776.54 calidad de empleada de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Por secretaria ofíciase al pagador de la entidad antes referenciada y prevéngasele para que dé cumplimiento a los parámetros establecidos en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, así mismo infórmese que la inobservancia de las ordenes aquí impartidas lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos.

Las sumas de dinero retenidas deberán ser puestas a disposición de este despacho, en la cuenta número 200012041007 que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la parte demandante del proceso de la referencia RADICADO: 20001-40-03-007-202200200-00. Límitese el presente embargo en la suma de \$ 37.200.000

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue tener la demandada MASSIEL KARINA YANETH ARIZA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.776.547 en cuentas de ahorro, en cuentas corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro título negociable, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO CAJA SOCIAL

Por secretaria ofíciase al pagador de la entidad antes referenciada y prevéngasele para que dé cumplimiento a los parámetros establecidos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, así mismo infórmese que la inobservancia de las ordenes aquí impartidas lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos.

Las sumas de dinero retenidas deberán ser puestas a disposición de este despacho, en la cuenta número 200012041007 que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la parte demandante del proceso de la referencia RADICADO: 20001-40-03-007-202200200-00. Límitese el presente embargo en la suma de \$ 37.200.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 19 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 131 Corste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200200-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN
DEMANDADO: MASSIEL KARINA YANETH ARIZA

Valledupar, 16 de septiembre de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN en contra de MASSIEL KARINA YANETH ARIZA, teniendo como título ejecutivo (i) pagare numero 4070 suscrito el 25 de diciembre de 2015.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 709 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de por CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN en contra de MASSIEL KARINA YANETH ARIZA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de veinticuatro millones ochocientos mil pesos (\$24.800.00,00). por concepto de capital insoluto de pagare numero 4070 suscrito el 25 de diciembre de 2015.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. -. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO:- Reconózcasele personería jurídica al Dr. ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, identificada con C.C. 1.065.593.47, y T.P 246-341 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 19 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 131 Corste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MEDIDA CAUTELAR
RADICADO : 20001-40-03-007-202200200-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO
MEDIDA DE INTERVENCIÓN
DEMANDADO: MASSIEL KARINA YANETH ARIZA

Valledupar, 16 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita se decrete la siguiente medida cautelar: (i) El embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario que devenga la demandada MASSIEL KARINA YANETH ARIZA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.776.547 quienes laboran en SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, (ii) Embargo de saldos embargables que tenga o que llegue tener la demandada MASSIEL KARINA YANETH ARIZA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.776.547 en cuentas de ahorro, en cuentas corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro título negociable, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO CAJA SOCIAL

Ahora bien, atendido a lo descrito en la solicitud antes reseñada corresponde a este despacho traer a estas líneas lo dispuesto en el estatuto procesal respecto a la declaratoria de medidas cautelares en los procesos ejecutivos, más específicamente lo normado en el artículo 599 del C.G.P el cual dispone que "que desde la

presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue MASSIEL KARINA YANETH ARIZA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.776.54 calidad de empleada de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Por secretaria ofíciase al pagador de la entidad antes referenciada y prevéngasele para que dé cumplimiento a los parámetros establecidos en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, así mismo infórmese que la inobservancia de las ordenes aquí impartidas lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos.

Las sumas de dinero retenidas deberán ser puestas a disposición de este despacho, en la cuenta número 200012041007 que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la parte demandante del proceso de la referencia RADICADO: 20001-40-03-007-202200200-00. Límitese el presente embargo en la suma de \$ 37.200.000

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue tener la demandada MASSIEL KARINA YANETH ARIZA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.776.547 en cuentas de ahorro, en cuentas corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro título negociable, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO CAJA SOCIAL

Por secretaria ofíciase al pagador de la entidad antes referenciada y prevéngasele para que dé cumplimiento a los parámetros establecidos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, así mismo infórmese que la inobservancia de las ordenes aquí impartidas lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos.

Las sumas de dinero retenidas deberán ser puestas a disposición de este despacho, en la cuenta número 200012041007 que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la parte demandante del proceso de la referencia RADICADO: 20001-40-03-007-202200200-00. Límitese el presente embargo en la suma de \$ 37.200.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 19 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 131 Corste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO : 20001-40-03-007-202200223-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA
DEMANDADO: IMPORTCARS S.A.S y DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA

Septiembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación



14/9/22, 14:10

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, JUEZ 4 DE
PEQUEÑAS CAUSAS, DTE: JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, DDO: IMPORTCARS SAS Y/O
DAYANA DANIELA ARIASRAD. N° 20001 40 03 007 2022 00223 00

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/09/2022 14:10

Para: joel peralta daza <je57peralta@gmail.com>

Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: joel peralta daza <je57peralta@gmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 11:30

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, JUEZ 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS, DTE:
JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, DDO: IMPORTCARS SAS Y/O DAYANA DANIELA ARIASRAD. N° 20001 40 03 007 2022
00223 00

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

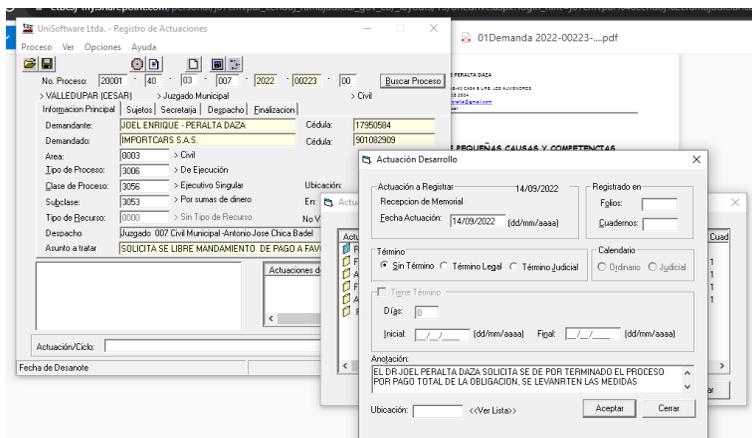
Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el presente proceso se verifica que solicita la terminación JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, quien actúa en nombre propio

JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA
ABOGADO
CALLE 14 B N° 16-41 CASA 6 URB. LOS ALMENDROS
CELULAR 310 718 2924
CORREO: je57peralta@gmail.com
Valledupar - Cesar



De igual forma se verifica que en el presente proceso no se efectuado diligencia de remate y no se advierte nota de embargo de remanente.



Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico [proviene del ejecutante](mailto:je57peralta@gmail.com).

En ese orden se reúnen los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema. En torno al desglose se estará a lo previsto en el artículo 116 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G. del P.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 19 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 131 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.